

Señores

JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO PROMOVIDO POR REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL CONTRA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

RADICACIÓN: 11001333704120200018500

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (Nulidad y Restablecimiento)

GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN, identificada con cédula de ciudadanía número 31.578.572 expedida en Cali, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, entidad pública del orden nacional, con domicilio en la ciudad de Bogotá, quien funge en este proceso en calidad de la parte demandada, entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía, administrativa y patrimonio independiente, de acuerdo con lo indicado en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, persona jurídica de derecho público identificada con el NIT 900.373.913-4, de conformidad con el poder general amplio y suficiente que me fue otorgado por esta, mediante escritura pública número 172 del 17 de enero de 2023, de la Notaría Setenta y Tres (73) del Circuito de Bogotá D.C., por la cual se modificó el numeral primero de la escritura pública número 602 del 12 de febrero de 2020 de la Notaría Setenta y Tres del círculo notarial de Bogotá D.C., con el fin de señalar que la suscrita tendrá a su cargo de manera adicional representación judicial y extrajudicial en el territorio nacional, en los siguientes términos: “(...) **PRIMERO**. *Obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP ante la Rama Judicial y Ministerio Público, realizando las gestiones necesarias, en los procesos o procedimientos en los cuales la Unidad intervenga como parte o tercero que se adelanten en las distintas competencias que conforman el territorio nacional en la Rama Judicial facultad ésta que se ejercerá en todas las actuaciones y diligencias que se presenten ante dichas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial (...)*”. por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda con fundamento en lo siguiente:

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones, de declaraciones y de condena perseguidas por la parte demandante, por las razones que se exponen en la presente contestación y que se sintetizan en la falta de asidero jurídico y porque mi representada ha actuado conforme lo ordenado por la ley y de buena fe y de forma individual.

A LA PRETENSIÓN PRIMERA: Me opongo a la prosperidad de la pretensión por carecer de sustento factico y jurídico.

A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: Me opongo a la prosperidad de la pretensión por carecer de sustento factico y jurídico.

A LA PRETENSIÓN TERCERA: Me opongo a la prosperidad de la pretensión por carecer de sustento factico y jurídico

A LA PRETENSIÓN CUARTA: Me opongo a la prosperidad de la pretensión por carecer de sustento factico y jurídico.

A LOS HECHOS

A los hechos de la demanda me permito contestarlos de la siguiente manera:

FRENTE A LOS HECHOS RELACIONADOS CON LA CAUSANTE MARGARITA CHITIVA DE TELLEZ

AL HECHO 3.1.1, CONTESTO: No me consta en la forma como está redactada la afirmación, toda vez que el hecho hace referencia a un fragmento de una resolución expedida por mi representada, por lo tanto, me atengo al contenido literal y exacto de la Resolución **No. RDP 000128 del 04 de enero de 2019** expedida por mi representada por la cual se reliquida una pensión de jubilación en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Sub Sección D de la señora **MARGARITA CHITIVA DE TELLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.509.485.

AL HECHO 3.1.2 CONTESTO: No me consta como se encuentra redactado el hecho, me atengo a lo que se llegue a probar en el proceso por la parte actora a través de los medios probatorios idóneos para tal fin, no obstante, me atengo al contenido exacto, completo, literal, de las sentencias judiciales a las que se hace referencia en el presente hecho.

AL HECHO 3.1.3 CONTESTO: No me consta en la forma como está redactada la afirmación, toda vez que el hecho hace referencia a un fragmento de una resolución expedida por mi representada, por lo tanto, me atengo al contenido literal y exacto de la resolución **RDP 000128 del 04 de enero de 2019** expedida por mi representada por la cual se vinculó a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** en la decisión de reliquidación de pensión de la causante **MARGARITA CHITIVA DE TELLEZ**.

AL HECHO 3.1.4 CONTESTO: No me consta en la forma como está redactada la afirmación, toda vez que el hecho hace referencia al artículo decimo de una resolución expedida por mi representada, por lo tanto, me atengo al contenido literal y exacto de la resolución **RDP 000128 del 04 de enero de 2019** expedida por mi representada.

AL HECHO 3.1.5 CONTESTO: No me consta, toda vez que es un hecho susceptible de comprobación y no de declaración judicial, por lo tanto, me atengo a lo que se llegase a probar con respecto a la fecha, modo y lugar en que se llevó a cabo notificación del acto administrativo a que hace referencia la parte actora en este hecho.

AL HECHO 3.1.6 CONTESTO: No me consta, toda vez que se trata de un hecho ajeno a mi representada y el cual deberá probarse por la parte demandante, razón por la cual me atengo a lo que se llegará a probar dentro del proceso con la prueba idónea para tal fin.

AL HECHO 3.1.7 CONTESTO: No me consta en la forma como está redactada la afirmación, toda vez que el hecho hace referencia a una resolución expedida por mi representada, por lo tanto, me atengo al contenido literal y exacto de la **Resolución No. RDP 034133 del 14 de noviembre de 2019**, expedida por mi representada por la cual resuelve el recurso de reposición mediante la cual confirma en todas y cada una de sus partes la **resolución RDP 000128 del 04 de enero de 2019**, la cual se expidió por mi representada en estricto cumplimiento de una orden judicial.

AL HECHO 3.1.8 CONTESTO: No es un hecho, es una apreciación subjetiva del apoderado judicial de la parte demandante respecto a unas normas, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe en el proceso a través de los medios probatorios idóneos para tal fin.

AL HECHO 3.1.9 CONTESTO: No me consta en la forma como está redactada la afirmación, toda vez que el hecho hace referencia a una resolución expedida por mi representada, por lo tanto, me atengo al contenido literal y exacto de la **Resolución No. RDP 036335 del 30 de noviembre de 2019** expedida por mi representada por la cual resuelve el recurso de apelación mediante la cual confirma en todas y cada una de sus partes la resolución RDP 000128 expedida del 04 de enero de 2019 la cual se expidió por mi representada en estricto cumplimiento de una orden judicial.

FRENTE A LOS HECHOS RELACIONADOS CON LA CAUSANTE MARIA INES HERNANDEZ DE OVALLE:

AL HECHO 3.2.1 CONTESTO: No me consta en la forma como está redactada la afirmación, toda vez que el hecho hace referencia a un fragmento de una resolución expedida por mi representada, por lo tanto, me atengo al contenido literal y exacto de la Resolución **No. RDP 021976 del 25 de julio de 2019** expedida por mi representada por la cual se determina el cobro por concepto de aportes para pensión no efectuados a factores de salario tenidos en cuenta para el cálculo de la mesada pensional con cargo a Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones respecto a la señora **MARIA INES HERNANDEZ DE OVALLE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.382.064

AL HECHO 3.2.2 CONTESTO: No es un hecho, es una apreciación subjetiva del apoderado judicial de la parte demandante respecto a la resolución **RDP 021976 del 25 de julio de 2019**, expedida por mi representada, por lo tanto, me atengo al contenido literal y exacto de la misma.

AL HECHO 3.2.3 CONTESTO: No me consta en la forma como está redactada la afirmación, toda vez que el hecho hace referencia a un fragmento de una resolución expedida por mi representada, por lo tanto, me atengo al contenido literal y exacto de la resolución **RDP 021976 del 25 de julio 2019** expedida por mi representada por la cual determina que LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL en calidad de empleador, adeuda a favor del Sistema General de Pensiones la suma de \$1.609.090,00 (UN MILLÓN SEISCIENTOS NUEVE MIL NOVENTA PESOS).

AL HECHO 3.2.4 CONTESTO: No me consta, toda vez que es un hecho susceptible de comprobación y no de declaración judicial, por lo tanto, me atengo a lo que se llegase a probar con respecto a la fecha, modo y lugar en que se llevó a cabo notificación del acto administrativo a que se hace referencia la parte actora en este hecho.

AL HECHO 3.2.5 CONTESTO: No me consta, toda vez que se trata de un hecho ajeno a mi representada y el cual deberá probarse por la parte demandante, razón por la cual me atengo a lo que se llegará a probar dentro del proceso con la prueba idónea para tal fin.

AL HECHO 3.2.6 CONTESTO: No me consta en la forma como está redactada la afirmación, toda vez que el hecho hace referencia a una resolución expedida por mi representada, por lo tanto, me atengo al contenido literal y exacto de la **Resolución No. RDP 034839 del 19 de noviembre de 2019** expedida por mi representada por la cual resuelve el recurso de reposición mediante la cual confirma en todas y cada una de sus partes la **resolución RDP 021976 del 25 de julio de 2019**, la cual se expidió por mi representada en estricto cumplimiento de una orden judicial.

AL HECHO 3.2.7. CONTESTO: No es un hecho, es una apreciación subjetiva del apoderado judicial de la parte demandante respecto a unas normas, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe en el proceso a través de los medios probatorios idóneos para tal fin.

AL HECHO 3.2.8. CONTESTO: No me consta como se encuentra redactado el presente hecho, me atengo a lo que se llegue a probar en el proceso a través de los medios probatorios idóneos para tal fin.

FRENTE A LOS HECHOS RELACIONADOS CON LA CAUSANTE MARIA HILDA MACHADO CARRETERO:

AL HECHO 3.3.1 CONTESTO: No me consta en la forma como está redactada la afirmación, toda vez que el hecho hace referencia a un fragmento de una resolución expedida por mi representada, por lo tanto, me atengo al contenido literal y exacto de la Resolución **No. RDP 035242 del 29 de agosto de 2018** expedida por mi representada por la cual se reliquida una pensión de jubilación en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Tolima, respecto de la señora **MARIA HILDA MACHADO CARRETERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 38.217.063.

AL HECHO 3.3.2. CONTESTO: No es un hecho, es una apreciación subjetiva del apoderado judicial de la parte demandante respecto a unas normas, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe en el proceso a través de los medios probatorios idóneos para tal fin.

AL HECHO 3.3.3 CONTESTO: No es un hecho, es una apreciación subjetiva del apoderado judicial de la parte demandante respecto a la resolución **RDP 035242 del 29 de agosto de 2018**, expedida por mi representada, por lo tanto, me atengo al contenido literal y exacto de la misma.

AL HECHO 3.3.4 CONTESTO: No me consta en la forma como está redactada la afirmación, toda vez que el hecho hace referencia a un fragmento de una resolución expedida por mi representada, por lo tanto, me atengo al contenido literal y exacto de la resolución **RDP 035242 del 29 de agosto de 2018**, expedida por mi representada.

AL HECHO 3.3.5 CONTESTO: No me consta, toda vez que es un hecho susceptible de comprobación y no de declaración judicial, por lo tanto, me atengo a lo que se llegase a probar con respecto a la fecha, modo y lugar en que se llevó a cabo la notificación del acto administrativo a que se hace referencia la parte actora en este hecho.

AL HECHO 3.3.6 CONTESTO: No me consta, toda vez que se trata de un hecho ajeno a mi representada y el cual deberá probarse por la parte demandante, razón por la cual me atengo a lo que se llegará a probar dentro del proceso con la prueba idónea para tal fin.

AL HECHO 3.3.7 CONTESTO: No me consta en la forma como está redactada la afirmación, toda vez que el hecho hace referencia a una resolución expedida por mi representada, por lo tanto, me atengo al contenido literal y exacto de la **Resolución No. RDP 035079 del 21 de noviembre de 2019** expedida por mi representada por la cual resuelve el recurso de reposición mediante la cual confirma en todas y cada una de sus partes la resolución RDP 035242 expedida el 29 de agosto de 2018 la cual se expidió por mi representada en estricto cumplimiento de una orden judicial.

AL HECHO 3.3.8 CONTESTO: No es un hecho, es una apreciación subjetiva del apoderado judicial de la parte demandante respecto a unas normas, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe en el proceso a través de los medios probatorios idóneos para tal fin.

AL HECHO 3.3.9 CONTESTO: No me consta, toda vez que es un hecho susceptible de comprobación y no de declaración judicial, por lo tanto, me atengo a lo que se llegase a probar con respecto a la fecha, modo y lugar en que se llevó a cabo la notificación del acto administrativo a que se hace referencia la parte actora en este hecho.

FRENTE A LOS HECHOS RELACIONADOS CON LA CAUSANTE GLADYZ GARCIA URREGO:

AL HECHO 3.4.1 CONTESTO: No me consta en la forma como está redactada la afirmación, toda vez que el hecho hace referencia a un fragmento de una resolución expedida por mi representada, por lo tanto, me atengo al contenido literal y exacto de la Resolución **No. RDP 036991 del 26 de septiembre de 2017** expedida por mi representada por la cual se reconoce una pensión de retiro por vejez postmortem en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Sub Sección D, respecto de la causante **GLADYZ GARCIA URREGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 41.448.222.

AL HECHO 3.4.2 CONTESTO: No es un hecho, es una apreciación subjetiva del apoderado judicial de la parte demandante respecto a unas normas, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe en el proceso a través de los medios probatorios idóneos para tal fin.

AL HECHO 3.4.3 CONTESTO: No es un hecho, es una apreciación subjetiva del apoderado judicial de la parte demandante respecto a unas normas, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe en el proceso a través de los medios probatorios idóneos para tal fin.

AL HECHO 3.4.4 CONTESTO: No me consta en la forma como está redactada la afirmación, toda vez que el hecho hace referencia a un fragmento de una resolución expedida por mi representada, por lo tanto, me atengo al contenido literal y exacto de la resolución **RDP 036991 del 26 de septiembre de 2017** expedida por mi representada.

AL HECHO 3.4.5 CONTESTO: No me consta, toda vez que es un hecho susceptible de comprobación y no de declaración judicial, por lo tanto, me atengo a lo que se llegase a probar con respecto a la fecha, modo y lugar en que se llevó a cabo la notificación del acto administrativo a que se hace referencia la parte actora en este hecho.

AL HECHO 3.4.6 CONTESTO: No me consta, toda vez que se trata de un hecho ajeno a mi representada y el cual deberá probarse por la parte demandante, razón por la cual me atengo a lo que se llegará a probar dentro del proceso con la prueba idónea para tal fin.

AL HECHO 3.4.7 CONTESTO: No me consta en la forma como está redactada la afirmación, toda vez que el hecho hace referencia a una resolución expedida por mi representada, por lo tanto, me atengo al contenido literal y exacto de la **Resolución No. RDP 034497** expedida por mi representada por la cual resuelve el recurso de reposición mediante la cual confirma en todas y cada una de sus partes la resolución RDP 036991 expedida el 26 de septiembre de 2017 la cual se expidió por mi representada en estricto cumplimiento de una orden judicial.

AL HECHO 3.4.8 CONTESTO: No es un hecho, es una apreciación subjetiva del apoderado judicial de la parte demandante respecto a unas normas, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe en el proceso a través de los medios probatorios idóneos para tal fin.

AL HECHO 3.4.9 CONTESTO: No me consta en la forma como está redactada la afirmación, toda vez que el hecho hace referencia a un fragmento de una resolución expedida por mi representada, por lo tanto, me atengo al contenido literal y exacto de la resolución **RPD 036991 del 26 de septiembre de 2017** expedida por mi representada.



M&A Abogados
NIT. 900623280-4

NATURALEZA JURIDICA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

La entidad demandada fue creada por medio de la Ley 1151 de 2007, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica autonomía administrativa y patrimonio independiente, con el fin de que ejerza las siguientes funciones establecidas en el artículo 156, que reza:

“...Artículo 156. Gestión de Obligaciones Pensionales y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social... Esta Unidad Administrativa tendrá a su cargo:

i) **El reconocimiento de derechos pensionales, tales como pensiones y bonos pensionales, salvo los bonos que sean responsabilidad de la Nación, así como auxilios funerarios, causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación.** Para lo anterior, la entidad ejercerá todas las gestiones inherentes a este numeral, tales como la administración de base de datos, nóminas, archivos y asignaciones al Gobierno Nacional en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003;

ii) **Las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social. Para este efecto, la UGPP recibirá los hallazgos que le deberán enviar las entidades que administran sistemas de información de contribuciones parafiscales de la Protección Social y podrá solicitar de los empleadores, afiliados, beneficiarios y demás actores administradores de estos recursos parafiscales, la información que estime conveniente para establecer la ocurrencia de los hechos generadores de las obligaciones definidas por la ley, respecto de tales recursos.**

Esta misma función tendrán las administraciones públicas. Igualmente, la UGPP podrá ejercer funciones de cobro coactivo en armonía con las demás entidades administradoras de estos recursos.

La Unidad tendrá sede en Bogotá, D. C., y su patrimonio estará constituido por los aportes del Presupuesto General de la Nación, los activos que le transfieran la Nación y otras entidades públicas del orden nacional y los demás ingresos que a cualquier título reciba. La Unidad tendrá un Director de Libre Nombramiento y Remoción del Presidente de la República.

De conformidad con el artículo 150 numeral 10 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente ley, para expedir normas con fuerza de ley que determinen las funciones y el sistema específico de carrera para los empleados de la entidad. En el ejercicio de estas facultades, el Gobierno tendrá en cuenta las características particulares de cada uno de los subsistemas que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral y armonizará las funciones de cobro persuasivo y coactivo asignadas a las entidades administradoras de recursos parafiscales y a la UGPP, para lo cual podrá disponer la manera como se utilizarán las bases de datos e información que estén a cargo de las entidades, administradoras y entes de control y vigilancia del Sistema.

La UGPP ejercerá sus funciones de acuerdo con lo que defina la reglamentación que en el ejercicio de sus potestades constitucionales expida el Gobierno Nacional, la cual deberá tener en cuenta el objeto y funciones que correspondan a la Administradora de Régimen de Prima Media a que se refiere el artículo anterior, y a las que la Unidad Administrativa Especial le corresponda...”

(Comillas y cursiva fuera del texto original).

Lo anterior, y como lo indica la presente Ley la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, solo ejercerá funciones de acuerdo a lo reglamentado y en el ejercicio de potestades constitucionales, es decir, que está en la obligación de otorgar derechos establecidos en el sistema general de pensiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Constitución Política, artículo que fue modificado por el Acto legislativo 01 de 2005.

SOBRE LOS FUNDAMENTOS DE LA VIOLACIÓN

Son aplicables al caso las normas que a continuación se enuncian, las cuales demuestran que no existe fundamento jurídico alguno para las pretensiones de la demanda.

En primer lugar, téngase en cuenta que la interpretación de la jurisprudencia y la vinculación de los precedentes constitucionales, donde son relevantes los precedentes constitucionales que buscan salvaguardar la supremacía constitucional, bajo el principio de sostenibilidad fiscal y financiera.

Razón por la cual, el artículo 48 de la Constitución Política, que configura una responsabilidad en cabeza del Estado velar por el respeto de los derechos adquiridos, así como el pago de la deuda pensional a su cargo, el mencionado artículo estableció:

“...Artículo 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.

No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante...”

Ahora bien, el Acto Legislativo 01 de 2005, por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política estableció en su artículo 1º que para la liquidación de las pensiones solo se tendrán en cuenta aquellos factores **siempre que sobre ellos se hayan efectuado los respectivos aportes.**

En decir, que en los casos que no se realizaron dichos aportes, durante la vida laboral a causa del incumplimiento del empleador, **el legislador da la posibilidad de repetir contra el mismo para obtener su pago y así determinar el valor y proceder hacer el respectivo descuento de la pensión otorgada al causante.**

En virtud de lo anterior, mi representada en cumplimiento de diferentes decisiones judiciales, como se encuentra probado en el proceso, expidió los actos administrativos demandados, por medio de los cuales se resolvió, entre

otras cosas, reliquidar las pensiones a favor de las señoras **MARGARITA CHITIVA DE TELLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 41.509.485; **MARIA INES HERNANDEZ DE OVALLE**, identificada con cédula de ciudadanía 41.382.064; **MARIA HILDA MACHADO CARRETERO** identificada con cédula de ciudadanía 38.217.063; quienes prestaron sus servicios para la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, y **GLADYZ GARCIA URREGO** identificada con cédula de ciudadanía 41.448.222 a quien le fue reconocida una pensión de retiro por vejez postmortem.

En consecuencia de lo anterior, mi representada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, expidió los actos administrativos demandados dando cumplimiento a una decisión judicial que ordenó reliquidar las pensiones de los asegurados con todos los factores salariales que en esta ocasión haya ordenado el legislador, con efectos pensionales; así mismo, haciendo uso de su facultades otorgadas por la Ley 1151 de 2007, por medio de la cual fue creada y dando estricto cumplimiento a los mandatos constitucionales procedió a ordenar el pago por concepto de aportes patronales a cargo del empleador.

Ahora bien, es importante aclarar que mi representada asumió funciones de derecho pensional, pero no tiene la obligación legal o reglamentaria de recaudar o descontar tales sumas.

No obstante, en los casos que no se realizaron dichos aportes, durante la vida laboral a causa del incumplimiento del empleador, el legislador da la posibilidad de repetir contra el mismo para obtener su pago y así determinar el valor y proceder hacer el respectivo descuento de la pensión otorgada al causante.

Es preciso señalar en relación al cobro coactivo que las obligaciones deben estar estipuladas en favor de la entidad de derecho administrativo, y en el caso que acá nos ocupa los dineros sobre los cuáles se realizan cotizaciones ingresan al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones y por ende adquieren la naturaleza de recursos parafiscales y son beneficiarias de tales sumas el sistema y no la entidad a la que represento, hecho que se reafirma atendiendo a que la UGPP no tiene obligación legal o reglamentaria de recaudar o descontar tales sumas.

A la fecha, no existe ningún cobro coactivo, por medio del cual, se le solicite a la parte demandante el desembolso de ciertas sumas de dinero y por lo tanto, nunca fueron pertinentes las pretensiones incoadas en el escrito de demanda, toda vez que se debe cumplir con los siguientes requisitos establecidos por el artículos 68 del C.C.A y el artículo 99 del C.P.A y de lo C.A., requisitos que se exigen para realizar un cobro coactivo como es en primer lugar un título ejecutivo que conste en los siguientes documentos:

EL artículo 68 del C.C.A enuncia:

“ARTÍCULO 68.- Prestarán mérito ejecutivo por jurisdicción coactiva, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y actualmente exigible, los siguientes documentos:

1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de la Nación, de una entidad territorial, o de un establecimiento público de cualquier orden, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.
2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, de una entidad territorial, o de un establecimiento público de cualquier orden, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.



M&A Abogados
NIT. 900623280-4

3. Las liquidaciones de impuestos contenidas en providencias ejecutoriadas que practiquen los respectivos funcionarios fiscales, a cargo de los contribuyentes, o las liquidaciones privadas que hayan quedado en firme, en aquellos tributos en los que su presentación sea obligatoria.
4. Los contratos, las pólizas de seguro y las demás garantías que otorguen los contratistas a favor de entidades públicas, que integrarán título ejecutivo con el acto administrativo de liquidación final del contrato, o con la resolución ejecutoriada que decrete la caducidad, o la terminación según el caso. (Numeral derogado por el artículo 75 de la Ley 80 de 1993. Según Sentencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado del 24 de agosto de 2000. Expediente 11.318.)
5. Las demás garantías que a favor de las entidades públicas se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.
6. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor"

(Comillas y cursiva fuera del texto original)

A su vez el artículo 99 del C.P.A y de lo C.A. establece:

"Artículo 99. Documentos que prestan mérito ejecutivo a favor del Estado. Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:

1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.
2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.
3. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.
4. Las demás garantías que, a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.
5. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor."

(Comillas y cursiva fuera del texto original)

Estudiando las normas citadas con los elementos que componen el caso que acá nos ocupa, se encuentra adicionalmente, que mi representada **a través de una decisión judicial que se convierte en título ejecutivo**, expidió acto administrativo, por medio del cual, ordenó la reliquidación y el descuento de los factores sobre los cuales no se haya realizado aportes o cotizaciones, conforme como lo señaló la sentencia.

Ahora bien, los aportes o cotizaciones que se hagan al sistema general de pensiones son de estricto cumplimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, que indica:



M&A Abogados
NIT. 900623280-4

“Artículo 17 OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.

La obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.”

De igual manera, en el Artículo 22 de la Ley 100 de 1993 estableció las obligaciones del empleador en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 22. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.”

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.

Es claro entonces que mí representada, solo tiene la obligación de reconocer y reliquidar las prestaciones conforme, a la ley y a los factores debidamente cotizados por los empleadores.

La Ley 100 de 1993, es clara al establecer que es el empleador quién debe realizar las cotizaciones correspondientes a sistema de seguridad social en salud y seguridad social en pensiones, por ende, cualquier variación sobre estos factores debe ser asumida por él y no por mí representada o el trabajador.

En ese sentido, se evidencia que los actos administrativos demandados, fueron expedidos en estricto **cumplimiento de órdenes judiciales emitidas por los Despachos Judiciales competentes**, por medio de los cuales se ordenó la reliquidación de la pensión de las señoras **MARGARITA CHITIVA DE TELLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 41.509.485; **MARIA INES HERNANDEZ DE OVALLE**, identificada con cédula de ciudadanía 41.382.064; **MARIA HILDA MACHADO CARRETERO** identificada con cédula de ciudadanía 38.217.063 y **GLADYZ GARCIA URREGO** identificada con cédula de ciudadanía 41.448.222 , en las condiciones señaladas en la parte motiva de estas decisiones; así mismo, se ordenó enviar copias de la presentes resoluciones al área interna de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, encargada para que efectuaran los trámites pertinentes para iniciar el cobro de las cotizaciones sobre los factores que no se encuentran consagrados en el Decreto 1158 de 1994 y sobre los cuales no realizaron los respectivos aportes, por ende, no es procedente que sea atacada mediante esta vía, pues no se puede alegar nulidad alguna cuando lo que se cumple es una orden judicial, sin que sea procedente desacatar dicha orden, toda vez que constitucionalmente las autoridades administrativas están atadas a las decisiones judiciales proferidas por los operadores judiciales en aras de garantizar el debido proceso.

Es importante señalar que cada uno de los actos administrativos expedidos por mi representada la UGPP, no solo contenían las especificaciones de los pagos requeridos por concepto de aportes no realizados, sino que además exponían fundamentos jurídicos suficientes para que la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, procediera al reintegro de los mismos en aras de garantizar la sostenibilidad financiera del sistema.

Finalmente, los actos administrativos por medio de los cuales se señalan las obligaciones que tiene la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, en calidad de patrono y por no hacer los efectivos aportes al

sistema de seguridad social, fueron debidamente notificados, quedando desvirtuada la causal de nulidad por violación al debido proceso administrativo.

No se debe olvidar que las pensiones se pagan con cargo a los recursos parafiscales que provienen entre otras cosas de las cotizaciones de los empleadores, por ende, aceptar las pretensiones sería ocasionar un grave desequilibrio a las finanzas públicas.

Sumado a las precitadas normas, debemos hacer referencia a la posición del Honorable Consejo de Estado respecto a los descuentos por aportes que no fueron cotizados, en sentencia de fecha 22 de noviembre de 2012. Magistrado Ponente el Doctor Luis Rafael Vergara Quintero, radicado (76001-23-31-000-2009-00241-01(1079-11)), se indicó:

“Como quiera que debido a la nueva liquidación de la pensión de vejez ordenada por el a quo de conformidad con lo antes dicho, se ordenó la inclusión de otros factores de liquidación, diferentes a los tenidos en cuenta en los actos demandados; la Sala entiende que lo que pretende la entidad con el recurso de apelación y la jurisprudencia citada en él, es que sobre las diferencias que surjan a partir de la nueva liquidación de la pensión, se ordene hacer los aportes correspondientes al Sistema de Seguridad Social en Salud, toda vez que los aportes hechos durante el tiempo en que se ha pagado la prestación con base en las resoluciones acusadas, se hizo sobre menores valores que los que se ordenaron por el a quo; además, que se ordene realizar las deducciones sobre los nuevos factores tenidos en cuenta para la liquidación...

Ahora bien, en lo que respecta a los factores que no se tuvieron en cuenta para realizar aportes al Sistema General de Pensiones, pero que sí se ordenaron incluir en la liquidación de la pensión en la sentencia de primera instancia, la Sala considera que de la suma que se ordene reconocer a la demandante por concepto de las diferencias que surjan con ocasión de la reliquidación de su pensión de vejez, se debe ordenar hacer los descuentos sobre los factores respecto de los cuales no se hicieron aportes al Sistema.

La anterior decisión tiene como fundamento el **principio de sostenibilidad del Sistema General de Pensiones**, toda vez que el pensionado no puede desconocer que los nuevos factores que se ordenaron incluir dentro de la liquidación de su prestación, eran recursos que, en su momento, se debieron tener en cuenta por la administración para efectuar los aportes mensuales al Sistema, pues con base en ellos se está disponiendo la liquidación de la pensión y la entidad pagadora de la pensión no puede realizar un pago sobre factores no cotizados, toda vez que la obligación de pago se deriva de los aportes con que cuenta y que fueron los que efectuó el trabajador durante su vida laboral.

La Sala estima que debe existir correspondencia entre los factores respecto de los que se hacen aportes y sobre los que se ordena realizar la liquidación de la pensión, debiendo existir identidad entre unos y otros y si, en casos como en presente, no se efectuó la cotización respecto de todos ellos, se debe hacer el descuento correspondiente, al momento de pagar las diferencias que surjan de la nueva liquidación, pues ello permite la sostenibilidad del Sistema Pensional...”

Acatando las disposiciones normativas y precedentes jurisprudenciales, mi representada emitió acto administrativo, a través del cual se ordenó el pago que le corresponda tanto como al empleador y al pensionado respecto de los factores que no se tuvieron en cuenta para realizar aportes al sistema general de pensiones, sin embargo, mediante sentencia se ordenaron la inclusión.

Y por último es importante mencionar que el máximo órgano de jurisdicción contencioso-administrativa, se ha pronunciado al respecto, y en reciente **sentencia de unificación jurisprudencial emitida por la Sala Plena de lo**

Contencioso-administrativo el 28 de agosto de 2018, Magistrado Ponente Doctor César Palomino Cortés radicado 52001233300020120014301, en esta sentencia decantó las subreglas jurisprudenciales aplicables al régimen de transición indicando respecto a los factores salariales indicó:

“96. La segunda subregla es que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.

97. Esta subregla se sustenta en el artículo 1° de la Constitución Política que consagra el principio de solidaridad como uno de los principios fundamentales del Estado Social de Derecho.

En consecuencia, de lo anterior, es claro que solo se pueden reconocer los factores en los cuales únicamente se hayan efectuados los aportes o cotizaciones, y para el caso en particular se deberá solicitar el pago de esos aportes que no fueron cotizados.

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

VALIDEZ DE LOS COBROS. EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, HA GENERADO UNA NORMA PROCEDIMENTAL PARA EL CÁLCULO DE LOS MISMOS.

El “Decreto 2106 de 2019 dispone lo siguiente en su artículo 40:

“ (...) **SUPRESIÓN DE OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS QUE FORMEN PARTE DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN Y LA UGPP, O COLPENSIONES.** Se adiciona un parágrafo al artículo [17](#) de la Ley 100 de 1993, así:

“Parágrafo. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), y la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), suprimirán los trámites y procedimientos de cobro de las deudas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que formen parte del Presupuesto General de la Nación, obligadas a pagar aportes patronales al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, originadas en reliquidaciones y ajustes pensionales derivados de fallos ejecutoriados, que hayan ordenado la inclusión de factores salariales no contemplados en el ingreso base de cotización previsto en la normatividad vigente al momento del reconocimiento de la pensión.

*En todo caso las entidades de que trata esta disposición, efectuarán los respectivos reconocimientos contables y las correspondientes anotaciones en sus estados financieros. **Los demás cobros que deban realizarse en materia de reliquidación pensional como consecuencia de una sentencia judicial, deberá efectuarse con base en la metodología actuarial que se establezca para el efecto por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público** (...) Negrilla y subrayado por fuera del texto original.*

De acuerdo con la citada norma, el último inciso del **artículo 40 del Decreto 2106** señala que en todos los demás cobros que deban realizarse en materia de reliquidación pensional como consecuencia de una sentencia judicial, deberá efectuarse con base en la metodología actuarial que se establezca para el efecto por el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, lo cual implica que el legislador ha admitido en la norma la validez de estos cobros, al punto que ha generado una norma procedimental sobre el método para calcular el valor de las obligaciones.



M&A Abogados
NIT. 900623280-4

NATURALEZA JURIDICA DE MI REPRESENTADA - COMPETENCIA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, PARA GESTIONAR EL PAGO DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES INSOLUTAS A CARGO DEL EMPLEADOR

La entidad demandada fue creada por medio de la Ley 1151 de 2007, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica autonomía administrativa y patrimonio independiente, con el fin de que ejerza las siguientes funciones establecidas en el artículo 156, que reza:

“...Artículo 156. Gestión de Obligaciones Pensionales y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social... Esta Unidad Administrativa tendrá a su cargo:

i) **El reconocimiento de derechos pensionales, tales como pensiones y bonos pensionales, salvo los bonos que sean responsabilidad de la Nación, así como auxilios funerarios, causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación.** Para lo anterior, la entidad ejercerá todas las gestiones inherentes a este numeral, tales como la administración de base de datos, nóminas, archivos y asignaciones al Gobierno Nacional en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003;

ii) **Las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social. Para este efecto, la UGPP recibirá los hallazgos que le deberán enviar las entidades que administran sistemas de información de contribuciones parafiscales de la Protección Social y podrá solicitar de los empleadores, afiliados, beneficiarios y demás actores administradores de estos recursos parafiscales, la información que estime conveniente para establecer la ocurrencia de los hechos generadores de las obligaciones definidas por la ley, respecto de tales recursos.**

Esta misma función tendrán las administraciones públicas. Igualmente, la UGPP podrá ejercer funciones de cobro coactivo en armonía con las demás entidades administradoras de estos recursos.

La Unidad tendrá sede en Bogotá, D. C., y su patrimonio estará constituido por los aportes del Presupuesto General de la Nación, los activos que le transfieran la Nación y otras entidades públicas del orden nacional y los demás ingresos que a cualquier título reciba. La Unidad tendrá un Director de Libre Nombramiento y Remoción del Presidente de la República.

De conformidad con el artículo 150 numeral 10 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente ley, para expedir normas con fuerza de ley que determinen las funciones y el sistema específico de carrera para los empleados de la entidad. En el ejercicio de estas facultades, el Gobierno tendrá en cuenta las características particulares de cada uno de los subsistemas que conforman Sistema de Seguridad Social Integral y armonizará las funciones de cobro persuasivo y coactivo asignadas a las entidades administradoras de recursos parafiscales y a la UGPP, para lo cual podrá disponer la manera como se utilizarán las bases de datos e información que estén a cargo de las entidades, administradoras y entes de control y vigilancia del Sistema.

La UGPP ejercerá sus funciones de acuerdo con lo que defina la reglamentación que en el ejercicio de sus potestades constitucionales expida el Gobierno Nacional, la cual deberá tener en cuenta el objeto y

funciones que correspondan a la Administradora de Régimen de Prima Media a que se refiere el artículo anterior, y a las que la Unidad Administrativa Especial le corresponda...”

(Comillas y cursiva fuera del texto original).

Lo anterior, y como lo indica la presente Ley la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, solo ejercerá funciones de acuerdo a lo reglamentado y en el ejercicio de potestades constitucionales, es decir, que está en la obligación de otorgar derechos establecidos en el sistema general de pensiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Constitución Política, artículo que fue modificado por el Acto legislativo 01 de 2005. En ese sentido, la **UGPP** también tiene una carga de cuidado, vigilancia y administración de recursos públicos de naturaleza parafiscal que están predestinados a la cobertura prestacional dispuesta en la seguridad social.

Es una obligación de los empleadores atender todo el pago prestacional y parafiscal que este a su cargo, pues es la primera forma de lograr el cumplimiento del equilibrio fiscal que permita la cobertura universal y progresiva en seguridad social. Esto solo se consigue mediante la carga contributiva y la **UGPP** es quien debe verificar su cumplimiento.

En esa medida, y de acuerdo con el ordenamiento legal, la normatividad y la jurisprudencia que sustentaron los actos administrativos demandados, la UGPP se encuentra legítimamente facultada para perseguir el pago de los aportes patronales que no se hubiesen cancelado por parte de empleadores sobre los factores salariales que fuesen tenidos para el reconocimiento y pago de la pensión.

La obligación que surgió en cabeza del empleador se dio con origen de las decisiones judiciales que ordenaron la reliquidación de las pensiones de las señoras **MARGARITA CHITIVA DE TELLEZ; MARIA INES HERNANDEZ DE OVALLE; MARIA HILDA MACHADO CARRETERO y GLADYZ GARCIA URREGO**, para tener en consideración los factores que allí se reconocieron. Dichas providencias judiciales se cumplieron en virtud de las resoluciones demandadas, y encuentran pleno sustento en el Artículo 17 de la Ley 100 y el Artículo 270 de la misma norma, el Artículo 1 del Decreto 1158 de 1994, el Artículo 1 del Acto Legislativo de 2005 que adiciona al Artículo 48 de la Constitución Política, los Artículos 4 y 5 de la Resolución 691 de 2013, la jurisprudencia referida y particularmente la Sentencia C-258 de 2013.

Ahora bien, de acuerdo con la naturaleza de mi representada como Unidad encargada de la gestión de parafiscales, así como una administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, se encuentra completamente legitimada en virtud del ordenamiento legal para garantizar el **Principio de Sostenibilidad Financiera** del Sistema General de Seguridad Social y lograr la materialización efectiva de la correlación entre los beneficios prestacionales reconocidos y pagados en correspondencia con la carga de contribuciones y aportes en cabeza del afiliado y el empleador.

En ese orden de ideas, la **UGPP** se encuentra legalmente facultada para verificar el cumplimiento de las obligaciones pensionales y parafiscales de los actores en el Sistema General de Seguridad Social, para así garantizar los fines de equidad del mismo, su sostenibilidad, progresividad, universalidad y demás objetivos propios del Estado Social de Derecho.

EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

Se presenta esta excepción en el sentido de que se debe tener en cuenta por este despacho que mi representada realizó los descuentos al demandante y pensionado de manera correcta conforme a la ley, y la sentencia que así

lo ordenó, por tal razón de proferirse providencia en contra de mi representada se estaría vulnerando el artículo 48 de la Constitución Política Colombiana, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, que establece lo siguiente:

“(...) Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. (...)”

(Negrilla fuera del texto original)

En cumplimiento de la norma constitucional antes citada, y de la sentencia que condenó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP a la reliquidación pensional de las señoras **MARGARITA CHITIVA DE TELLEZ; MARIA INES HERNANDEZ DE OVALLE; MARIA HILDA MACHADO CARRETERO y GLADYZ GARCIA URREGO**, incluyendo factores sobre los cuales no se habían realizado cotizaciones, mi representada reliquidó la pensión y procedió a realizar los respectivos descuentos por dichos aportes.

Lo anterior teniendo en cuenta el artículo 48 *ibidem*, que establece:

“Sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley, por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho.” (Negrilla fuera del texto original)

En ese orden de ideas, es claro que lo solicitado por el demandante es inconstitucional en tanto que va en contravía del artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, así como la orden de un Juez de la República que quedó debidamente ejecutoriada, como quiera que no se puede desatender el deber de correlación entre los beneficios prestacionales recibidos y la carga contributiva que recae en cabeza del afiliado y su empleador, cosa que ahora quiere evitar la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** al contradecir su obligación de asumir el aporte patronal que tuvo origen con la reliquidación de la pensión de las señoras **MARGARITA CHITIVA DE TELLEZ; MARIA INES HERNANDEZ DE OVALLE; MARIA HILDA MACHADO CARRETERO y GLADYZ GARCIA URREGO**.

PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EXPEDIDOS POR LA ENTIDAD DE PENSIONES

Los actos administrativos se encuentran amparados por la presunción de legalidad y le corresponde a la parte demandante asumir la carga de la prueba para desvirtuar la mencionada presunción, para lo cual, el Código Contencioso Administrativo, establece claramente las causales, debiéndose aclarar que las mencionadas causales, deben probarse.

En ese sentido, el acto administrativo es la forma en que el Estado manifiesta su voluntad y de conformidad con la ley, esta manifestación de voluntad, tiene presunción de legalidad. Dicha presunción cobija tanto las formalidades requeridas para su formación, como la materia objeto del acto, en lo que atañe a los fundamentos de hecho y de derechos.

A su vez debe tenerse en cuenta que el acto administrativo demandado es de mero cumplimiento, pues en este solo reprodujo el contenido de una sentencia judicial con el fin de darle ejecución material, por ende, cualquier controversia debe atacar el fallo y no al acto administrativo.

BUENA FE

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, al momento de expedir sus actos administrativos se ve en la obligación de someterse al imperio de la Ley, de conformidad con lo establecido en los artículos 121, 122 y 128 de la Constitución Política.

Ahora bien, el principio de la buena fe surge en la medida en que una entidad da estricta aplicación a la Constitución, la ley y los precedentes judiciales que lleven a acceder o a negar prestaciones, y en esa medida, sus actos se presumen legales, toda vez que están revestidos de seguridad jurídica al momento de plasmar cualquier decisión, circunstancia que nos lleva a concluir que dichos actos se encuentran cobijados por el principio de la buena fe, bien sea porque su decisión es negativa o por el contrario reconoce el derecho solicitado.

En consecuencia, la parte demandante está en la obligación de controvertir la presunción legal del acto administrativo como el principio de la buena fe, carga exclusiva a cargo de la parte demandante.

INNOMINADA O GENERICA

Todas aquellas que por no requerirse formulación expresa y que sean encontradas en el trámite del proceso, deban ser declaradas por el señor juez.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

1. Ley 100 de 1993
2. Ley 797 de 2003
3. Ley 1437 de 2011 Particularmente los Artículos 17 y 270 de la Ley 100
4. El Artículo 1 del Decreto 1158 de 1994
5. El Artículo 1 del Acto Legislativo de 2005 que adiciona al Artículo 48 de la Constitución Política
6. La Sentencia C-258 de 2013
7. Las demás normas o jurisprudencias que su Señoría, dentro de la importante labor de administrar justicia, considere aplicables al caso particular.

MEDIOS DE PRUEBA

En esta oportunidad, solicito que se tengan como pruebas los medios probatorios que obran en el expediente. De igual manera le solicito se decreten las siguientes:

- **DOCUMENTALES APORTADAS:**

Expediente administrativo.

ANEXOS

- Las enlistadas en el acápite documentales aportadas.
- Poder General.



M&A Abogados
NIT. 900623280-4

PETICIONES

Primera, Solicito que se me reconozca personería para actuar en el presente proceso como apoderada de la entidad demandada.

Segunda, Solicito que se denieguen todas y cada de una de las pretensiones hechas por el demandante y prosperen las excepciones propuestas.

NOTIFICACIONES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP en la Av. Calle 26 # 69B- 45 piso 2 – Bogotá D.C.

La suscrita en la carrera 8 No. 16 - 51 oficina 605 de Bogotá y, en el correo electrónico garellano@ugpp.gov.co
Números celulares: 3014583379

Correo alternativo: mya.abogados.sas@gmail.com

Atentamente,

GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN

C.C. No. 31.578.572 de Cali

T.P. No. 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura.

Doctora
LILIA APARICIO MILLÁN
JUEZ CUARENTA Y UNO (41) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

E. S. D.

REF. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 11001333704120230004300
DEMANDANTE: EDATEL S.A. E.S.P., NIT 8909050652
CONTRA: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA

Respetada Doctora:

ADRIANA DEL PILAR CRUZ VILLALBA, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones **-COLPENSIONES-**, cordialmente solicito al Despacho reconocerme personería para actuar de acuerdo a la sustitución de poder adjunto y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito dar contestación a la demanda propuesta dentro del proceso de la referencia instaurado contra mi representada, para que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se absuelva a mi representada de todas y cada una de las pretensiones propuestas en la demanda y se condene en costas al demandante.

I. NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO

La Administradora Colombiana de Pensiones **-COLPENSIONES-** es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el **Acto Legislativo 01 de 2005** modificadorio del **artículo 48 de la Constitución Política**, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle.

Calle 93B # 11a-44 Edificio Parque 93-Oficina 404 / Tel.: 6226121 Cel. 3172577654 / E-mail: info@yencesalamanca.co

Bogotá D.C. - Colombia

La representación legal la ejerce el Doctor **JAIME DUSSAN CALDERÓN**, identificado con la **cédula de ciudadanía 12.102.957** o quien haga sus veces y quien obra en su calidad de presidente según consta en el **Acuerdo No. 012 del 23 de noviembre de 2022 y Acta de Posesión No. 02 de diciembre del 2022**.

II. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones tanto declarativas como condenatorias y subsidiarias de la parte demandante y en consecuencia solicito se absuelva a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** - de todas y cada una de las peticiones que en su contra se formulan, por las razones que se esgrimen en el capítulo de la oposición, hechos y razones de la defensa y fundamentos de las excepciones que se enuncia a continuación y se condene al DEMANDANTE al pago de las costas incluyendo agencias en derecho.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 1: ME OPONGO A LA PROSPERIDAD DE ESTA PRETENSIÓN en razón a que no resulta procedente declarar la nulidad de la Resolución N° 2022-080231 del 29 de septiembre del 2022 toda vez que COLPENSIONES, en cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley 100 de 1993 así como la jurisprudencia concordante emitida por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, en salvaguarda de los derechos fundamentales de los afiliados al RPM avizoró que EDATEL S.A. E.S.P. omitió el reconocimiento de las cuotas partes pensionales que le asistían con ocasión a su calidad, impetrando mi prohilada las acciones necesarias para normalizar las mismas y así preservar el Principio Constitucional de Sostenibilidad Financiera del Sistema.

En consecuencia, los actos administrativos emitidos por COLPENSIONES se encuentran debidamente motivados, fueron notificados en debida forma a la entidad demandante y por lo tanto gozan del Principio de Legalidad el cual en el presente asunto no fue desvirtuado.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 2: ME OPONGO A LA PROSPERIDAD DE ESTA PRETENSIÓN en razón a que COLPENSIONES siempre puso en conocimiento de EDATEL S.A. E.S.P. las actuaciones administrativas adelantadas con ocasión a las acciones de cobro iniciadas en su contra, al punto que la misma entidad demandante no solo ha impetrado los recursos de ley contra los referidos actos sino que, además, ha celebrado mesas de trabajo con COLPENSIONES con miras a normalizar su obligación de reconocimiento de cuotas partes pensionales.



VENCE SALAMANCA
LAWYERS GROUP

FRENTE A LA PRETENSIÓN 3: ME OPONGO A LA PROSPERIDAD DE ESTA PRETENSIÓN en razón a que ningún derecho que ostenta IMPOFER IMPORTADORA DE FERRETERÍA S.A.S. debe ser restituido en razón a que todas las actuaciones desplegadas por COLPENSIONES atendieron el derecho de defensa y contradicción que ostenta y se le permitió aportar los medios probatorios idóneos los cuales fueron tenidos en cuenta por mi prohijada en el curso de las acciones de cobro iniciadas en su contra.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 3.1. ME OPONGO A LA PROSPERIDAD DE ESTA PRETENSIÓN en razón a que COLPENSIONES siempre puso en conocimiento de EDATEL S.A. E.S.P. las actuaciones administrativas adelantadas con ocasión a las acciones de cobro iniciadas en su contra, al punto que la misma entidad demandante no solo ha impetrado los recursos de ley contra los referidos actos sino que, además, ha celebrado mesas de trabajo con COLPENSIONES con miras a normalizar su obligación de reconocimiento de cuotas partes pensionales.

Sin embargo, esta administradora de pensiones no puede dejar de lado el incumplimiento de las obligaciones de la entidad demandante en materia de Seguridad Social la cual, y es lo que se busca evitar, puede afectar los derechos fundamentales de sus trabajadores y, dicho sea de paso, la Sostenibilidad Financiera del Sistema, siendo necesario continuar con las acciones de cobro con ocasión a los valores adeudados junto con las consecuencias que esta clase de procesos acarrea.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 3.2. ME OPONGO A LA PROSPERIDAD DE ESTA PRETENSIÓN en razón a que COLPENSIONES siempre puso en conocimiento de EDATEL S.A. E.S.P. las actuaciones administrativas adelantadas con ocasión a las acciones de cobro iniciadas en su contra, al punto que la misma entidad demandante no solo ha impetrado los recursos de ley contra los referidos actos sino que, además, ha celebrado mesas de trabajo con COLPENSIONES con miras a normalizar su obligación de reconocimiento de cuotas partes pensionales.

Sin embargo, esta administradora de pensiones no puede dejar de lado el incumplimiento de las obligaciones de la entidad demandante en materia de Seguridad Social la cual, y es lo que se busca evitar, puede afectar los derechos fundamentales de sus trabajadores y, dicho sea de paso, la Sostenibilidad Financiera del Sistema, siendo necesario continuar con las acciones de cobro con ocasión a los valores adeudados junto con las consecuencias que esta clase de procesos acarrea.

III. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Los hechos fundamento de las pretensiones de la demanda se han de contestar de la siguiente manera:

1: Es cierto. Tal como se observa del expediente administrativo, COLPENSIONES procedió a emitir en contra de la entidad demandante el mandamiento de pago N° 017095 del 07 de febrero del 2022.

2: No es cierto tal como se encuentra redactado. Si bien la dirección física reposa en las documentales allegadas por la parte demandante, no debe desconocerse que en comunicación del 18 de febrero del 2022 bajo radicado BZ2022_2184099, COLPENSIONES puso en conocimiento de EDATEL S.A. E.S.P. dispuso como medios de comunicación para las acciones de cobro pluralidad de correos electrónicos a los cuales esta administradora ha remitido las notificaciones de rigor. Así mismo, en sendas comunicaciones remitidas por EDATEL S.A., tal como se avizora del expediente administrativo se observa que esa misma entidad determinó como lugar de notificación la CARRERA 14 # 94 – 44, TORRE B, OFICINA 201.

3. No es cierto tal como se encuentra redactado. Pues si bien desde el año 2018 COLPENSIONES ha venido requiriendo por parte de la entidad demandante el reconocimiento y pago de cuotas partes pensionales, solo desde el año 2021 se entabló comunicación directa con EDATEL S.A. E.S.P. quien ha tenido la oportunidad de interponer los recursos de ley contra los actos proferidos por esta entidad e inclusive ha incoado acciones constitucionales contra COLPENSIONES. De lo anterior se evidencia que existe un canal de comunicación por parte de ambas entidades que ha permitido una correcta notificación de la Resolución a través de la cual se decidió continuar con la ejecución. Finalmente, el hecho aquí enunciado en nada tiene relación con el acto administrativo del cual se demanda su nulidad pues el mismo se emitió en el año 2022 y no, desde el año 2018.

4. No es cierto tal como se encuentra redactado. Pues si bien desde el año 2018 COLPENSIONES ha venido requiriendo por parte de la entidad demandante el reconocimiento y pago de cuotas partes pensionales, solo desde el año 2021 se entabló comunicación directa con EDATEL S.A. E.S.P. quien ha tenido la oportunidad de interponer los recursos de ley contra los actos proferidos por esta entidad e inclusive ha incoado acciones constitucionales contra COLPENSIONES. De lo anterior se evidencia que existe un canal de comunicación por parte de ambas entidades que ha permitido una correcta notificación de la Resolución a través de la cual se decidió continuar con la ejecución. Finalmente, el hecho aquí

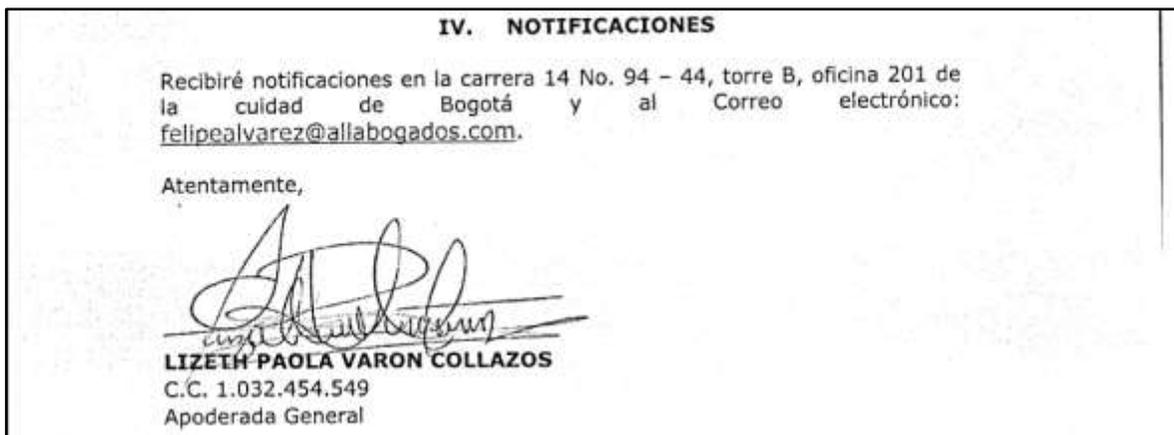


VENCE SALAMANCA
LAWYERS GROUP

enunciado en nada tiene relación con el acto administrativo del cual se demanda su nulidad pues el mismo se emitió en el año 2022 y no, desde el año 2018.

5. No es cierto tal como se encuentra redactado. Pues si bien desde el año 2018 COLPENSIONES ha venido requiriendo por parte de la entidad demandante el reconocimiento y pago de cuotas partes pensionales, solo desde el año 2021 se entabló comunicación directa con EDATEL S.A. E.S.P. quien ha tenido la oportunidad de interponer los recursos de ley contra los actos proferidos por esta entidad e inclusive ha incoado acciones constitucionales contra COLPENSIONES. De lo anterior se evidencia que existe un canal de comunicación por parte de ambas entidades que ha permitido una correcta notificación de la Resolución a través de la cual se decidió continuar con la ejecución. Finalmente, el hecho aquí enunciado en nada tiene relación con el acto administrativo del cual se demanda su nulidad pues el mismo se emitió en el año 2022 y no, desde el año 2018.

6. No es cierto. Tal como se tuvo la oportunidad de mencionar, la entidad EDATEL S.A. ha presentado sendas comunicaciones ante la entidad que represento haciendo la siguiente precisión:



Dirección física que ha tenido en cuenta COLPENSIONES para adelantar las acciones de cobro en su contra.

7. No es cierto. Desde el año 2021, tal como se observa del expediente administrativo que aquí se adjunta, se ha logrado entablar comunicación directa con EDATEL S.A. E.S.P. al punto que ha venido presentando excepciones a los diferentes mandamientos de pago que se han venido librando en su contra e, inclusive, ha celebrado mesas de trabajo con COLPENSIONES. En consecuencia, queda debidamente acreditado que las actuaciones de mi prohijada se encuentran ajustadas a derecho.



8. No es cierto. Desde el año 2021, tal como se observa del expediente administrativo que aquí se adjunta, se ha logrado entablar comunicación directa con EDATEL S.A. E.S.P. al punto que ha venido presentando excepciones a los diferentes mandamientos de pago que se han venido librando en su contra e, inclusive, ha celebrado mesas de trabajo con COLPENSIONES. En consecuencia, queda debidamente acreditado que las actuaciones de mi prohijada se encuentran ajustadas a derecho.

9. No es cierto tal como se encuentra redactado pues si bien COLPENSIONES emitió la Resolución 2022-080231 del 29 de septiembre del 2022 a través de la cual ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de la empresa demandante, se ha de precisar que todos los actos administrativos que motivaron tal decisión se han notificado en debida forma a EDATEL S.A. E.S.P. no solo a las direcciones físicas que mencionan en sus comunicaciones sino, además, a las direcciones electrónicas que pusieron a disposiciones de COLPENSIONES en la mesa de trabajo adelantada en el año 2021.

10. No es cierto. Se itera que todos los actos administrativos que motivaron tal decisión se han notificado en debida forma a EDATEL S.A. E.S.P. no solo a las direcciones físicas que mencionan en sus comunicaciones sino, además, a las direcciones electrónicas que pusieron a disposiciones de COLPENSIONES en la mesa de trabajo adelantada en el año 2021.

11. No es cierto. Se itera que todos los actos administrativos que motivaron tal decisión se han notificado en debida forma a EDATEL S.A. E.S.P. no solo a las direcciones físicas que mencionan en sus comunicaciones sino, además, a las direcciones electrónicas que pusieron a disposiciones de COLPENSIONES en la mesa de trabajo adelantada en el año 2021.

IV. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

Conforme los fundamentos fácticos de la demanda, así como los fundamentos jurídicos y probatorios de la misma se ha de resolver el presente asunto despachando las pretensiones incoadas de manera desfavorable toda vez que no le asiste derecho al demandante, la entidad EDATEL S.A., a que se declare la nulidad de la Resolución 2022-080231 del 29 de septiembre del 2022 y que a título de restablecimiento del derecho se declare que COLPENSIONES no notificó en debida forma a la entidad demandante y por lo tanto se abstenga esta entidad de iniciar acciones de cobro en su contra en razón a las siguientes consideraciones.



Es importante dar inicio al presente análisis bajo la premisa principal referida a la falta de prosperidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impetrado en el presente asunto por cuanto no se configuran ninguna de las causales establecidas en el inciso 02 del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 cuya remisión expresa se encuentra contenida en el artículo 138 de la referida normatividad.

Argumentación que adquiere relevancia por cuanto las actuaciones adelantadas por COLPENSIONES en sede administrativa en ningún momento infringieron las normas en que debían fundarse así como tampoco fueron emitidas bajo una presunta falta de competencia o en forma irregular; así mismo las actuaciones de esta administradora de pensiones no desconocieron el derecho de defensa de la entidad demandante así como tampoco fueron motivadas falsamente o en desviación de atribuciones tal como se expondrá a lo largo del presente escrito.

- **FRENTE A LA PRESUNTA INFRACCIÓN DE LAS NORMAS EN QUE DEBERÍAN FUNDARSE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EXPEDIDOS POR COLPENSIONES**

Para efectuar un correcto estudio de esta hipótesis resulta necesario mencionar que el Honorable Consejo de Estado en Sentencia 11001032700020200001700 (25346) con relación a esta causal dispuso:

“(...) debe tenerse en cuenta que esta Sección señaló que la infracción de las normas en que debía fundarse consiste en la violación de normas superiores i) por su falta de aplicación, ii) por aplicación indebida o iii) por interpretación errónea”.

De lo anterior se ha de concluir que, para la prosperidad de esta situación es indispensable que exista una normatividad superior que no haya sido observada; o que se le haya dado un alcance diferente; o que su interpretación diste del espíritu normativo que le fuera otorgado al momento de su promulgación. Sin embargo, el proceso de cobro coactivo iniciado por COLPENSIONES en contra de EDATEL S.A. se encuentra fundamentado en la protección y salvaguarda de un Principio de rango constitucional nombrado como el PRINCIPIO DE SOSTENIBILIDAD FINANCIERA DEL SISTEMA.

Este Principio se encuentra inmerso dentro del artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, en el cual se le impuso la orden al Estado de garantizar su preservación con miras a evitar afectaciones en el ámbito financiero dentro del

Sistema General de Pensiones que conlleven a vulnerar los derechos fundamentales de sus afiliados. Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia SU-273 del 2022 rememorando la Sentencia C-110 de 2019 proferida por esta misma Alta Corporación señaló:

“Así, la Sentencia C-110 de 2019 determinó que para respetar el criterio de sostenibilidad financiera se requieren dos acciones conjuntas. Primero, asegurar que los recursos que ingresan al sistema de seguridad social correspondan con los que se destinan para sufragar las prestaciones. Segundo, cumplir con las reglas previstas en el mismo artículo 48, las cuales buscan evitar desequilibrios en el sistema derivados, por ejemplo, del reconocimiento de mesadas exageradas que no corresponden con las cotizaciones hechas por afiliado, se basan en privilegios injustificados o desconocen el régimen legal bajo el cual se causó el derecho” (Subrayas y negritas fuera del texto original).

Siendo así las cosas COLPENSIONES en ningún momento desconoció o aplicó de manera indebida o interpretó de manera errónea lo establecido en el artículo 48 Constitucional sino que, tal como se avizora de la consideración en cita, esta entidad se encuentra en la obligación de cobrar las cuotas partes pensionales necesarias para otorgar los reconocimiento pensionales en favor de sus afiliados.

- **FRENTE A LA PRESUNTA FALTA DE COMPETENCIA**

Si bien la parte demandante no planteó su demanda bajo esta hipótesis, considera COLPENSIONES que su estudio es de vital importancia para la resolución del presente asunto al existir pluralidad de normas que facultan a esta entidad para dar inicio a las acciones de cobro objeto de la presente controversia.

En primer lugar, la Ley 100 de 1993 facultó a las entidades administradoras de pensiones para adelantar acciones de cobro en los siguientes términos:

ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. <Ver Notas del Editor> Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.



Así mismo, para materializar la función en cita, la misma Ley de Seguridad Social en su artículo 53 precisó:

“ARTÍCULO 53. FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN. <Ver Notas del Editor> Las entidades administradoras del régimen solidario de prestación definida tienen amplias facultades de fiscalización e investigación sobre el empleador o agente retenedor de las cotizaciones al régimen, para asegurar el efectivo cumplimiento de la presente Ley. Para tal efecto podrán:

a. Verificar la exactitud de las cotizaciones y aportes u otros informes, cuando lo consideren necesario;

b. Adelantar las investigaciones que estimen convenientes para verificar la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones no declarados;

c. Citar o requerir a los empleadores o agentes retenedores de las cotizaciones al régimen, o a terceros, para que rindan informes;

d. Exigir a los empleadores o agentes retenedores de las cotizaciones al régimen, o a terceros, la presentación de documentos o registros de operaciones, cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados;

e. Ordenar la exhibición y examen de los libros, comprobantes y documentos del empleador o agente retenedor de las cotizaciones al régimen, y realizar las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de las obligaciones”.

Y, en este mismo sentido, en el artículo 57 se determinó:

“ARTÍCULO 57. COBRO COACTIVO. De conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6a. de 1.992, las entidades administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida podrán establecer el cobro coactivo, para hacer efectivos sus créditos”.

Normatividad que faculta a COLPENSIONES para que, al momento de avizorar cualquier incumplimiento en el pago de cuotas partes pensionales se conmine a la

Calle 93B # 11a-44 Edificio Parque 93-Oficina 404 / Tel.: 6226121 Cel. 3172577654 / E-mail: info@yencesalamanca.co



VENCE SALAMANCA
LAWYERS GROUP

entidad competente para lograr su pago, más aún cuando de las mismas depende evitar una descapitalización del fondo común que administra esta entidad.

Sin embargo esta facultad, tal como se ha venido explicando, requiere un hecho generador para su materialización siendo el incumplimiento de las obligaciones endilgadas, en este caso en particular, a los empleadores. Al respecto, el artículo 22 de la Ley 100 de 1993 establece:

“ARTÍCULO 22. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno”.

Obligación que también se encuentra descrita en el artículo 38 del Decreto 3041 de 1966 en los siguientes términos:

“Artículo. 38. El patrono está obligado a entregar al Instituto, a través de la caja seccional u oficina local que corresponda a su jurisdicción en el plazo y forma que determine el reglamento de aportes y recaudos, la totalidad de las cotizaciones, que sean de su cargo, y las que deben ser satisfechas por el asegurado.

El patrono al efectuar el pago del salario de cada asegurado retendrá la cotización que éste debe aportar para el seguro de invalidez, vejez y muerte, correspondiente al período de trabajo cubierto por el salario. Si el patrono no descontare el monto de la cotización del asegurado en la oportunidad señalada en este artículo, no podrá efectuarlo después, y las cotizaciones no descontadas al asegurado, serán también de cargo del patrono”.

De lo anterior, está más que acreditada la competencia de COLPENSIONES para llevar a cabo las acciones de cobro en atención, además, a lo considerado por el máximo órgano de cierre de la jurisdicción administrativa en Sentencia 23001233300020130016302(4789-18) del 22 de julio del 2021 a través de la cual resolvió:

Calle 93B # 11a-44 Edificio Parque 93-Oficina 404 / Tel.: 6226121 Cel. 3172577654 / E-mail: info@yencesalamanca.co

Bogotá D.C. - Colombia



VENCE SALAMANCA
LAWYERS GROUP

“Lo anterior significa que la competencia se acompasa a lo que resultaría ser el marco de acción de las entidades públicas, el cual previamente debe estar definido por la Ley, ello con el fin de que estas puedan reglamentar, ejecutar o concretar los postulados de las normas superiores con estricta sujeción de las facultades, funciones y capacidades que cada una tiene en virtud de su propia naturaleza y conforme a las condiciones de su creación”.

- **FRENTE AL PRESUNTO DESCONOCIMIENTO DEL DERECHO DE AUDIENCIA Y DEFENSA**

Tal hipótesis se encuentra desvirtuada por cuanto al revisar la totalidad del expediente administrativo allegado se determina que desde el año 2020 COLPENSIONES ha venido requiriendo en múltiples oportunidades a la entidad demandante para lograr el reconocimiento y pago de las cuotas partes pensionales frente a aquellos trabajadores que han venido causando su derecho pensional en el RPM.

Tan es así, que EDATEL S.A. ha celebrado mesas de trabajo con esta administradora con ocasión a las acciones de cobro que se han venido adelantando en su contra al punto de ellos mismos establecer cuáles son los medios de comunicación habilitados así como las direcciones de correo mediante las cuales COLPENSIONES puede remitir la información de cuota parte.

Tal argumento encuentra sustento en la comunicación con radicado BZ2022_2184099 del 18 de febrero del 2022 en donde se determinó:

“La Dirección de Cartera y Edatel S.A., en reunión de mesa de trabajo el día 27 de julio de 2021, acordaron el envío de los documentos solicitados al correo slrestrepo@aseo.tigo.com.co, igualmente, tras comunicación de Sandra Restrepo, el día 2 de diciembre, se enviaron también a los correos gestiondocumental@tigo.com.co y notificacionesjudiciales@tigo.com.co.

En este orden, enviamos por correo dicha información. Igualmente, en caso de presentarse alguna inquietud, podrá solicitar una nueva mesa de trabajo al correo electrónico cobrocoactivo@colpensiones.gov.co”.



Siguiendo este derrotero, la entidad demandante ha ejercido de tal manera su derecho a la defensa y contradicción que ha instaurado en contra de esta entidad acciones de tutela cuyos fallos han sido debidamente acatados por COLPENSIONES y le han puesto en conocimiento toda la documental base para ejercer las acciones de cobro con ocasión a la deuda generada por concepto de no pago de cuotas partes pensionales.

- **FRENTE A LA PRESUNTA FALSA MOTIVACIÓN Y EL ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO**

Esta es una de las causales por la cual EDATEL S.A. solicita la declaratoria de nulidad de los actos administrativos expedidos con ocasión al trámite del cobro coactivo adelantado en su contra. Sin embargo, su argumentación no logra demostrar las causales de prosperidad de esta hipótesis teniendo en cuenta que el Consejo de Estado, frente a la falta de motivación, en Sentencia 11001032700020180000600(22326) del 26 de julio de 2017 estableció:

"Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, la Sala ha señalado que "es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente".

Circunstancias que no se demostraron en debida forma teniendo en cuenta que la parte actora no demostró el pago por los concepto mediante los cuales COLPENSIONES decidió seguir adelante la ejecución así como tampoco allegó prueba idónea que acredite una presunta falta de notificación de las actuaciones adelantadas en sede administrativa más aún cuando todo el trámite de cobro de cuotas partes ha sido objeto de conocimiento por EDATEL S.A. tal como se avizora del expediente administrativo.

Esta falta de material probatorio no permite acreditar la presunta falta de prosperidad de las acciones de cobro adelantadas y por lo tanto lo peticionado en la demanda no tiene ánimo de prosperar. Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-086 de 2016 frente a la carga de probar señaló:



Una de las principales cargas procesales cuando se acude a la administración de justicia, en general, y a la jurisdicción civil, en particular, es la concerniente a la prueba de los hechos que se alegan. **La carga de la prueba es un elemento característico de los sistemas procesales de tendencia dispositiva. Se conoce como principio “onus probando”, el cual indica que por regla general corresponde a cada parte acreditar los hechos que invoca**, tanto los que sirven de base para la demanda como los que sustentan las excepciones, de tal manera que deben asumir las consecuencias negativas en caso de no hacerlo.

De acuerdo con la doctrina, **esta carga procesal se refiere a “la obligación de ‘probar’, de presentar la prueba o de suministrarla**, cuando no el deber procesal de una parte, de probar la (existencia o) no existencia de un hecho afirmado, de lo contrario el solo incumplimiento de este deber tendría por consecuencia procesal que el juez del proceso debe considerar el hecho como falso o verdadero”.

(...)

Esta institución pretende que quien concurre a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte. En otras palabras, “las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes” (Subrayas y negritas fuera del texto original).

En este mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral en Sentencia SL2491-2021 consideró:

“En dicho sentido resulta indispensable que la parte interesada asuma la carga de acreditar los elementos fácticos que conduzcan a establecer la existencia del derecho pretendido, pues este se declara cuando aparece demostrado el supuesto que le da origen, de lo contrario, reconocer la prestación sin respaldo fáctico sería presumir la

existencia del derecho.”

Lineamiento que también ha sido avalado por el Honorable Consejo de Estado en Sentencia 05001-23-26-000-1994-02376-01 (18048) en los siguientes términos:

*“Ahora bien, como lo ha manifestado la jurisprudencia nacional en materia de la carga de la prueba, **para lograr que el juez dirima una controversia de manera favorable a las pretensiones, le corresponde al demandante demostrar en forma plena y completa los actos o hechos jurídicos de donde procede el derecho o nace la obligación;** pues ninguna de las partes goza de un privilegio especial que permita tener por ciertos los hechos simplemente enunciados en su escrito, sino que cada una de ellas deberá acreditar sus propias aseveraciones”*
(Subrayas y negritas fuera del texto original).

Argumento que adquiere relevancia en razón a que los fundamentos de la demanda, tanto fácticos como jurídicos, carecen de material probatorio idóneo para su correcta acreditación y el simple dicho de la parte actora no resulta ser insuficiente para demostrar la procedencia del derecho.

Con ocasión al estudio aquí esbozada y acreditando que las actuaciones se encuentran ajustadas a derecho deberá declararse que los actos administrativos expedidos por esta entidad cuentan con la motivación suficiente y gozan de Presunción de Legalidad.

V. EXCEPCIONES DE FONDO

1. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Las actuaciones administrativas emanadas por mi prohijada y que se encuentran materializadas en los actos administrativos de los cuales la parte accionante busca predicar su nulidad fueron emitidos atendiendo los lineamiento propios de los actos administrativos, estando debidamente motivados y siendo notificados al particular para darle la publicidad que corresponde.

En igual sentido, las Resoluciones emitidas por mi prohijada atienden y salvaguardan los derechos fundamentales de los afiliados al Sistema General de Pensiones al efectuar las acciones de cobro con miras a evitar la descapitalización del mismo.



Siendo así las cosas, tales actuaciones emanadas de COLPENSIONES han adquirido fuerza obligatoria y gozan de presunción de legalidad.

2. IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Tal excepción deberá declararse teniendo en cuenta que para la prosperidad de este medio de control han de comprobarse que las actuaciones de COLPENSIONES incurrieron en alguna de las causales señaladas en el inciso 02 del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, conforme a la remisión expresa que se encuentra contenida en el artículo 138 de la misma normatividad.

3. INEXISTENCIA DEL DERECHO Y DE LA OBLIGACIÓN

Habrà de declararse probada esta excepción por cuanto se acreditó de manera fehaciente que las acciones de cobro iniciadas por COLPENSIONES y las decisiones adoptadas referentes a continuar con la ejecución se encuentran debidamente motivadas no solo por la situación en la cual se encuentra inmersa la entidad demandante sino en acatamiento de las disposiciones normativas y jurisprudenciales aplicables.

4. BUENA FE

Mi poderdante en el ejercicio de sus funciones siempre cumple lo establecido en la ley para cada caso en particular, bajo los parámetros fundamentales consagrados en la Constitución Política, por lo que todas y cada una de sus resoluciones se circunscriben al Principio de Buena Fe exenta de culpa y del Principio de Legalidad, en los términos de la Sentencia C-1436 de 2000. Adicionalmente debe tenerse en cuenta por fallador de instancia que el aquí analizado se extiende hasta el momento del cambio del acto normativo o de cualquier orden judicial en los términos de la Sentencia T-956 de 2011.

5. CADUCIDAD

Se propone la excepción de caducidad, la cual ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual: *"(..) el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta*



medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia". Según lo señalado en la Sentencia C-832 de 8 de agosto de 2001, por el M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

Ahora bien, en relación con el requisito del término de caducidad, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

"Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel".

Igualmente, el artículo 164 de ibídem, establece la oportunidad para demandar de la siguiente manera:

"Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)"

La anterior excepción se propone con el fin de que sea estudiada por parte del Despacho si a bien tiene en considerarlo.

6. PRESCRIPCIÓN

Sin que de ninguna manera se entienda reconocidos los hechos y las pretensiones de la demanda, se propone la excepción de prescripción frente a cualquier derecho que eventualmente se hubiesen causado a favor del demandante y que de conformidad con las normas legales, y con las pruebas aportadas al plenario se reconozca en la sentencia, causados con anterioridad a tres años, contados desde la presentación de la demanda, conforme lo establece el artículo 488 del C.S.T., en concordancia con el artículo 151 del C.P.T. y S.S.

Sustento la presente excepción además de los artículos citados en precedencia en la jurisprudencia de la H corte constitucional, sentencia C-624 de 2003, y la sentencia de la H corte suprema de justicia sala de casación laboral, expediente L-8109-96 que me permitió transcribir en su aparte pertinente, así:

“(…)

No obstante, así reitero la corte, una vez más, la imprescriptibilidad del derecho a reclamar una pensión (...) pero, como ha sido objeto de aclaraciones en las anteriores oportunidades, la imprescriptibilidad de la pensión se refiere al derecho en sí mismo, pero no en lo atinente a las mesadas pensionales dejadas de cobra, las cuales se someten a la regla general de prescripción de las leyes sociales de tres (3) años, prevista en el artículo 151 de decreto –ley 2158 de 1948”.

(...) ahora bien, como la pensión de jubilación es vitalicia, la jurisprudencia laboral ha encontrado, con acierto, que el derecho a ella no prescribe, y que solo a las mesadas, una tras otra consideradas, puede aplicarse este medio de extinción de las obligaciones “. Corte suprema de justicia- sala de casación laboral, EXP L-8109-96 M.P German Valdés Sánchez. (...)

7. INNOMINADA O GENÉRICA

De conformidad con lo establecido por el artículo 282 del C.G.P., solicito al Despacho que de encontrar probados hechos que constituyan excepción los declare probados a favor de mi poderdante.

8. IMPOSIBILIDAD DE INDEMNIZACIÓN POR COSTAS JUDICIALES

Dentro de las peticiones de condena el actor solicita que se condene a mi poderdante a por concepto de “costas judiciales”.

Al respecto, se solicita al Despacho no acceder a esta pretensión, dado que:

a) Esta condena solo procede si mi poderdante es vencido en el proceso, circunstancia cuya ocurrencia no se vislumbra, de acuerdo a la improcedencia de los argumentos del demandante, según lo expresado a través de las excepciones incoadas.

b) Las costas solo pueden ser decretadas con criterios objetivos y en la medida de su comprobación y hasta el momento no hay elementos de juicio que permitan establecer que el demandante incurrió en la suma solicitada por concepto de costas.

VI. PRUEBAS

Solicito se decreten las siguientes:

DOCUMENTALES:

- Expediente administrativo del demandante.

OTRAS PRUEBAS OFICIOSAS

Las que su Señoría considere decretar para obtener la certeza jurídica suficiente al momento de proferir Sentencia, para lo cual ruego se de aplicación al inciso final del artículo 170 del C.G.P, que reza: *“Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes”*.

DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS

Me permito manifestar que desconozco los documentos aportados con la presentación de la demanda y que no hayan sido proferidas por mi representada.

Lo anterior, ya que una vez verificadas las documentales allegadas se evidencia que obran documentales que no fueron emitidas por mi representante y, en consecuencia, no podemos dar fe de la validez y autenticidad del contenido de los mismos.

VII. ANEXOS

Me permito anexar:

- Los señalados en el acápite de pruebas.
- Sustitución de poder a mi nombre.
- Escritura Pública No. 803 del 16 de mayo de 2023 suscrita por el Representada Legalmente (suplente) de COLPENSIONES, Doctor, **DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR**, a la firma **VENCE SALAMANCA LAWYERS GROUP** representada legalmente por **KARINA VENCE PELAEZ**.

VIII. NOTIFICACIONES

EL DEMANDANTE en la dirección aportada al proceso.

La Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones en la carrera 10 No 72 - 33 piso 6 de la ciudad de Bogotá, así como al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

La suscrita apoderada se notifica en la Calle 93b N° 11ª - 44 Parque 93, oficina 404 o en los correos electrónicos info@vencesalamanca.com o vs.adrianadelpilar@gmail.com

Atentamente,



ADRIANA DEL PILAR CRUZ VILLALBA

C.C. No 53.075.572 de Bogotá

T.P No 181.235 del C.S. de la J.

Señores:

JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

E. S. D.

Ref.: CONTESTACIÓN DEMANDA

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Radicado: 11001333704120230010400

YELISETH CARREÑO QUINTERO, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de apoderada en sustitución de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, de acuerdo con la sustitución a mi realizada por la doctora KARINA VENCE PELAEZ, abogada en ejercicio, vecina de Bogotá D.C., identificada con C.C. No 42.403.532, y portadora de la T.P. 81621 del Consejo Superior de la Judicatura, quien obra como representante legal de la Sociedad Vence & Salamanca Lawyers Group S.A.S., identificada comercialmente bajo el Nit. No. 901.046.359-5, persona jurídica que actúa como apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, conforme poder general que fue conferido por la entidad mencionada mediante escritura pública No. 803 del 16 de mayo de 2023, protocolizada en la Notaria 12 del Círculo de Bogotá D.C. Mediante el presente, me permito contestar la demanda en los siguientes términos:

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO

La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- es una Empresa Industrial y Comercial Del Estado del orden nacional, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto consiste en la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 modificador del Artículo 48 de la Constitución Política, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle. La representación legal ejerce el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA quien obra en su calidad de presidente de la entidad. El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B Piso 11, número telefónico 2170100.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas las pretensiones planteadas en la demanda, por ser carentes de fundamentos tanto fácticos como legales, razón por la que niego toda causa o derecho en que la accionante pretende fundamentar sus impetraciones, solicitando en consecuencia que se absuelva a mi mandante de los cargos imputados en ese libelo y se condene en costas a la parte actora.

NOS OPONEMOS, a que prospere la pretensión dirigida a que se declare la nulidad La Resolución No. 000064 del 02 de enero de 2023 expedida dentro del expediente coactivo No. DCR 2022-000140, por medio de la cual resolvió el recurso de reposición y se rechazan las excepciones presentadas y la Resolución No. 080430 del 30 de septiembre de 2022 expedida dentro del expediente coactivo No. DCR 2022-000140, por medio de la cual se rechazan las excepciones por extemporáneas y ordena seguir adelante con la ejecución. Estos actos administrativos se encuentran ajustados a derecho y debidamente motivados. Al respecto es menester precisar que mi representada al estudiar el caso que nos ocupa, encontró que los actos administrativos mentados en el presente proceso fueron expedidos conforme a todos los presupuestos legales aplicables por tanto no es procedente solicitar la NULIDAD de los mismos, por tal motivo no es posible acceder a las pretensiones por no ser procedentes y no tener sustento de acuerdo a las siguientes consideraciones:

En aplicación del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, “Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”. En concordancia con el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, la citada Liquidación Certificada de la Deuda, expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, cumple con lo establecido en la normatividad vigente y especialmente con lo indicado en el manual de cobro de esta Entidad, siendo un hecho latente que el empleador a la fecha de expedición del título ejecutivo no había cancelado la obligación objeto del proceso de cobro, por lo que fue procedente de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, proferir Liquidación Certificada de Deuda, la cual presta mérito ejecutivo, toda vez que tal y como quedo expuesto en las consideración de los citados actos administrativo “el empleador no ha cancelado la obligación objeto del proceso de cobro” y como consecuencia de ello se resolvió preferir el citado certificado de deuda por los valores allí descritos.

EN CUANTO A LOS HECHOS

PRIMERO: ES CIERTO, así se puede apreciar en el expediente administrativo.

SEGUNDO: ES CIERTO. Sin embargo, referidas excepciones se proponen de manera extemporánea.

TERCERO: ES CIERTO, así se puede apreciar en el expediente administrativo.

CUARTO: ES CIERTO, así se puede apreciar en el expediente administrativo.

QUINTO: ES CIERTO, así se puede apreciar en el expediente administrativo.

SEXTO: NO ES CIERTO, es una apreciación del abogado. Las decisiones adoptadas por Colpensiones las cuales se encuentran plasmadas y debidamente motivadas en los actos administrativos objeto de control dentro del presente proceso, se profirieron no por capricho, sino en torno a un deber legal.

SÉPTIMO: NO ES CIERTO, es una apreciación del abogado, verificados los soportes que obran en el expediente de cobro coactivo que nos ocupa, se observa que el mandamiento de pago fue notificado en debida forma, sin que se haya presentado oposición al mismo, motivo por el cual, no hay razón de dirimir conflicto referente a una indebida notificación o en su defecto vulneración al debido proceso, pues Colpensiones presto en todo tiempo las respectivas garantías a la legítima defensa del hoy demandante, con el objetivo de que este presentara sus manifestaciones en la oportunidad.

OCTAVO: NO ES CIERTO, por las razones expuestas en la contestación del hecho número 7.

NOVENO: NO ES CIERTO, por las razones expuestas en la contestación del hecho número 7.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Conforme los fundamentos fácticos de la demanda, así como los fundamentos jurídicos y probatorios de la misma se ha de resolver el presente asunto despachando las pretensiones incoadas de manera desfavorable toda vez que no le asiste derecho a la entidad demandante UNIDAD ADMINISTRATIVA DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA a que se declare la nulidad de la Resolución No. 000064 del 02 de enero de 2023 expedida dentro del expediente coactivo No. DCR 2022-000140, por medio de la cual resolvió el recurso de reposición y se rechazan las

excepciones presentadas y La Resolución No. 080430 del 30 de septiembre de 2022 expedida dentro del expediente coactivo No. DCR 2022-000140, por medio de la cual se rechazan las excepciones por extemporáneas y ordena seguir adelante con la ejecución.

Es importante dar inicio al presente análisis bajo la premisa principal referida a la falta de prosperidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impetrado en el presente asunto por cuanto no se configuran ninguna de las causales establecidas en el inciso 02 del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 cuya remisión expresa se encuentra contenida en lo dispuesto en el artículo 138 de la referida normatividad.

Argumentación que adquiere relevancia por cuanto las actuaciones adelantadas por COLPENSIONES en sede administrativa en ningún momento infringieron las normas en que debían fundarse así como tampoco fueron emitidas bajo una presunta falta de competencia o en forma irregular; así mismo las actuaciones de esta administradora de pensiones no desconocieron el derecho de defensa de la entidad demandante así como tampoco fueron motivadas falsamente o en desviación de atribuciones tal como se expone a lo largo del presente escrito.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, al estudiar el caso que nos ocupa, encontró que el acto administrativo objetado en el presente caso fue expedido conforme a todos los presupuestos legales aplicables por tanto no es posible solicitar la NULIDAD del mismo, por tal motivo no es posible acceder a las pretensiones por no ser procedentes y no tener sustento de acuerdo a las siguientes consideraciones:

“ARTÍCULO 17. OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES: Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores y contratistas, con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen...”

“ARTÍCULO 22. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. El empleador será responsable del pago de su aporte y del pago del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno. El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador”

Se hace pertinente mencionar, que para el caso la entidad ha respetado el debido proceso y derecho de contradicción y defensa, toda vez que Colpensiones en cada uno

de los oficios que ha venido notificando para cada etapa, ha brindado la información necesaria para que el aportante conozca el detalle de la deuda y el proceso de la depuración con la administradora.

Así mismo, se ha brindado la información correspondiente a la deuda y proceso de depuración, indicando los canales que tiene dispuestos para que los aportantes puedan subsanar la deuda presentada con la administradora.

En consecuencia, la Liquidación Certificada de Deuda (LCD), expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, cumple con lo establecido en la normatividad vigente y especialmente con lo indicado en el manual de cobro de esta Entidad, siendo un hecho latente que el empleador a la fecha de expedición del título ejecutivo no había cancelado la obligación objeto del proceso de cobro, por lo que fue procedente de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, proferir Liquidación Certificada de Deuda, la cual presta merito ejecutivo.

De igual manera se encuentra claramente establecidas las partes, es decir el acreedor y el deudor, que el actual Administrador del Régimen de Prima Media, es la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, la cual entró en operación conforme al Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012, en el que se determinó y reglamentó la entrada en operaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones como Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, iniciando operaciones como tal, a partir del 28 de septiembre de 2012.

Respecto del valor que se registra como deuda, debemos indicar que el mismo corresponde a los periodos pendiente de pago o depuración a cargo del aportante, y se ha mantenido en todas las comunicaciones, requerimiento y LCD, en cumplimiento con lo establecido en la normatividad vigente y el manual de cobro de la entidad, aclarando que el detalle de la obligación se encuentra discriminado en el aplicativo denominado Portal del Aportante, que para su acceso y depuración de las obligaciones se ha remitido instructivos para el registro en la herramienta tecnológica, pago de obligaciones y proceso de depuración, todo lo anterior sin ningún costo para el empleador.

Por lo anterior es claro que nos encontramos ante una obligación expresa, toda vez que el requerimiento fue debidamente notificado por lo cual se ha materializado la obligación la cual después fue el soporte de la resolución con la cual se expide la LCD, donde se identifica plenamente con el nombre de la razón social y el NIT de la entidad Deudora, para lo cual el empleador o aportante no presentó en su oportunidad procesal el respectivo soporte oponiéndose al cobro, radicando con las objeciones del caso o las pruebas que se pretenden hacer valer.

Así las cosas, se evidencia que el aportante hizo caso omiso de las recomendaciones para el pago o la depuración de la obligación, por lo que fue procedente la expedición del título ejecutivo complejo que es la LCD, cumpliendo de esta manera la administradora con lo estipulado en la normatividad vigente y en especial lo indicado en la ley 100 y todos los decretos reglamentarios.

La obligación es exigible, toda vez que es de pleno conocimiento del empleador, que una vez realizado el pago de la nómina de los empleados, y haberse practicado las retenciones de ley con relación a los aportes de seguridad social, es obligatorio en el mes siguiente efectuar el pago y reportar o registrar las novedades que correspondan a pensión, de tal suerte que desde su omisión es exigible el pago de todas las obligaciones pendientes, las que generan intereses de mora.

Por lo anterior, se confirma que la obligación objeto de cobro cumple con todos los requisitos para poder exigir el pago de las misma, siendo clara, expresa y exigible.

Ahora, en lo referente a la presunta vulneración al debido proceso sea lo primero aclarar que de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 830 del Estatuto Tributario Nacional, el término para presentar excepciones es dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del Mandamiento de Pago:

“ART. 830.- Término para pagar o presentar excepciones. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.” Así las cosas, verificados los soportes que obran en el expediente de cobro coactivo que nos ocupa, se observa que el mandamiento de pago fue notificado en debida forma, sin que se haya presentado oposición al mismo, motivo por el cual, no hay razón de dirimir conflicto referente a una indebida notificación o en su defecto vulneración al debido proceso, pues Colpensiones presto en todo tiempo las respectivas garantías a la legítima defensa del hoy demandante, con el objetivo de que este presentara sus manifestaciones en la oportunidad.

EXCEPCIONES

Están fundamentadas en el Art. 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS:

Las actuaciones administrativas emanadas por mi prohijada y que se encuentran materializadas en los actos administrativos de los cuales la parte accionante busca

predicar su nulidad fueron emitidos atendiendo los lineamientos propios de los actos administrativos, estando debidamente motivados y siendo notificados al particular para darle la publicidad que corresponde.

En igual sentido, las Resoluciones emitidas por mi prohijada atienden y salvaguardan los derechos fundamentales de los afiliados al Sistema General de Pensiones al efectuar las acciones de cobro con miras a evitar la descapitalización del mismo.

Siendo así las cosas, tales actuaciones emanadas de COLPENSIONES han adquirido fuerza obligatoria y gozan de presunción de legalidad.

2. IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTRABLECIMIENTO DEL DERECHO:

Tal excepción deberá declararse teniendo en cuenta que para la prosperidad de este medio de control han de comprobarse que las actuaciones de COLPENSIONES incurrieron en alguna de las causales señaladas en el inciso 02 del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, conforme a la remisión expresa que se encuentra contenida en el artículo 138 de la misma normatividad.

3. INEXISTENCIA DEL DERECHO Y DE LA OBLIGACIÓN:

Habrà de declararse probada esta excepción por cuanto se acreditó de manera fehaciente que las acciones de cobro iniciadas por COLPENSIONES y las decisiones adoptadas referentes a continuar con la ejecución se encuentran debidamente motivadas no solo por la situación en la cual se encuentra inmersa la entidad demandante sino en acatamiento de las disposiciones normativas y jurisprudenciales aplicables.

4. BUENA FE:

La buena fe indica que cada cual debe celebrar sus negocios, cumplir sus obligaciones en general, ejercer sus derechos, mediante el empleo de una conducta de fidelidad, o sea por medio de lealtad y sinceridad que imperan en una comunidad de hombres dotados de criterio honesto y razonable. La buena fe se desdobra en dos aspectos:

Primeramente, cada persona debe usar para con aquel con quien establece una relación jurídica, una conducta sincera, vale decir, ajustada a las exigencias del decoro social; en segundo término, cada persona tiene derecho a esperar de la otra esa misma lealtad o fidelidad.

En el primer caso se trata de una buena fe activa, y en el segundo, de una buena fe pasiva (confianza).

La buena fe hace relación con una conciencia recta, sincera, es decir, con un sentimiento de honradez, sin embargo, es un sentimiento que tiene la virtud de objetivizarse, de darse a conocer mediante ciertos comportamientos preestablecidos en una agrupación de hombres.

Obrar de buena fe indica que la persona se conforma con la manera corriente de las acciones de quienes obran honestamente, esto es, con un determinado estándar de usos sociales y buenas costumbres.

Por lo tanto, los usos sociales y las buenas costumbres que imperan en la sociedad, son las piedras de toque que sirven para apreciar en cada caso la buena fe, su alcance y la ausencia de ella. La buena fe se refiere a la ausencia de obras fraudulentas, de engaño, reserva mental, astucia o viveza, en fin, de una conducta lesiva de aquel obrar de las personas que actúan en sus negocios “con espíritu de justicia y equidad” o del proceder razonable del “comerciante honesto y cumplidor”¹

Conducta– Buena Fe – que ha sido recogida y está consagrada en nuestra Constitución Política al señalar que “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas.”²

La entidad que represento, en todas sus actuaciones siempre ha obrado de buena fe y de manera honesta, en desarrollo de su actividad, ante el Estado y los particulares dentro del estricto orden jurídico y estándar de usos sociales y buenas costumbres.

5. CADUCIDAD:

Se propone la excepción de caducidad, la cual ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual: *“(…) el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de*

¹ Derecho Civil Parte General y Personas. Arturo Valencia Zea – Álvaro Ortiz M. Décimo Tercera Edición Pág. 170

² Artículo 83 Constitución Política

oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia". Según lo señalado en la Sentencia C-832 de 8 de agosto de 2001, por el M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

Ahora bien, en relación con el requisito del término de caducidad, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

"Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel".

Igualmente, el artículo 164 de ibídem, establece la oportunidad para demandar de la siguiente manera:

"Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)"

La anterior excepción se propone con el fin de que sea estudiada por parte del Despacho si a bien tiene en considerarlo.

6. PRESCRIPCIÓN:

Sin que de ninguna manera se entienda reconocidos los hechos y las pretensiones de la demanda, se propone la excepción de prescripción frente a cualquier derecho que eventualmente se hubiesen causado a favor del demandante y que de conformidad con las normas legales, y con las pruebas aportadas al plenario se reconozca en la

sentencia, causados con anterioridad a tres años, contados desde la presentación de la demanda, conforme lo establece el artículo 488 del C.S.T., en concordancia con el artículo 151 del C.P.T. y S.S.

Sustento la presente excepción además de los artículos citados en precedencia en la jurisprudencia de la H corte constitucional, sentencia C-624 de 2003, y la sentencia de la H corte suprema de justicia sala de casación laboral, expediente L-8109-96 que me permitió transcribir en su aparte pertinente, así:

“(...)

No obstante, así reitero la corte, una vez más, la imprescriptibilidad del derecho a reclamar una pensión (...) pero, como ha sido objeto de aclaraciones en las anteriores oportunidades, la imprescriptibilidad de la pensión se refiere al derecho en sí mismo, pero no en lo atinente a las mesadas pensionales dejadas de cobra, las cuales se someten a la regla general de prescripción de las leyes sociales de tres (3) años, prevista en el artículo 151 de decreto –ley 2158 de 1948”.

(...) ahora bien, como la pensión de jubilación es vitalicia, la jurisprudencia laboral ha encontrado, con acierto, que el derecho a ella no prescribe, y que solo a las mesadas, una tras otra consideradas, puede aplicarse este medio de extinción de las obligaciones “ Corte suprema de justicia- sala de casación laboral, EXP L-8109-96 M.P German Valdés Sánchez. (...)

7. INNOMINADAS y/o GENERICA:

En los términos del artículo 282 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento administrativo, solicito al señor Juez reconocer oficiosamente en la sentencia todos aquellos hechos que se hallen probados y que constituyan excepciones de mérito o de fondo.

RESPECTO DE LAS COSTAS PROCESALES:

Las costas procesales son las erogaciones económicas en que incurre una parte a lo largo del proceso en aras de sacar avante la posición que detenta en el juicio. El Consejo de Estado en su sección segunda considera que las costas procesales se representan en los gastos ordinarios, las cauciones, el pago de los honorarios a los peritos, los gastos de publicaciones, los viáticos, entre otros, y encuadran en lo que se denomina expensas. Así mismo, comprenden en esta noción los honorarios del abogado, que en el aspecto jurídico son las agencias en derecho. **Y que además el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 entrega al Juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual resulta del análisis de los diversos aspectos dentro de la actuación procesal.**

Así mismo, no se desconoce el pronunciamiento del Consejo de Estado de fecha 7 de abril de 2016³, en el que se acoge el criterio objetivo valorativo respecto a la causación de las costas, no obstante, como quiera que no se trata de un pronunciamiento unificado de la Sección Segunda, se considera que debe continuarse aplicando la tesis de la Subsección A del Consejo de Estado que indica: “(...) *la Ley 1437 de 2011 no impone la condena de manera automática frente a aquél que resulte vencido en el litigio, pues debe entenderse que ella es el resultado de observar una serie de factores tales como la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre la causación de gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el Juez pondera tales circunstancias y se pronuncia sobre la procedencia de imposición con una decisión sustentada*”⁴

Dichos aspectos que conducen a una condena en costas, esto es la conducta de las partes, deben estar causadas y comprobadas, siendo consonantes con el artículo 365 del Código General del Proceso, **descartándose así una apreciación objetiva que simplemente refiera quien resulte vencido para que le sean impuestas.**

Sumado a lo anterior, se recuerda que al condenar en costas, se violenta el principio de sostenibilidad financiera de la seguridad social en pensiones, por ser de interés público, expresamente el Consejo de Estado, Sección Segunda, en Sentencia 25000234200020130644901 (39892015) del 1 de marzo de 2018, indicó:

“Cuando se trata de procesos donde se ventila un interés público no hay lugar a la imposición de esta erogación y, por último, explicó que el trámite de liquidación lo deberá realizar el secretario del despacho para posterior aprobación por el juez (...)” (Subraya y negrilla afuera de texto).

PRUEBAS

Reservándome el derecho de aportar las que considere pertinentes dentro de los momentos procesales oportunos, con el fin de controvertir los hechos afirmados en la demanda y probar los expuestos en esta contestación, respetuosamente solicito a ese Despacho, decretar y tener como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES:

- ✚ El escrito de la demanda y sus anexos, en lo que sean favorables a mi representada.

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A” Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 13001-23- 33-000-2013-00022- 01. Número Interno: 1291-2014.

⁴ Consejo de Estado. Expediente 47001233300020120001301 (1755-2013) C.P. Dra. Sandra Lissette Ibarra Vélez.

- ✚ Expediente Administrativo digitalizado, remitido por la Entidad que represento, para efectos de allegarlo con esta contestación, con el propósito de acreditar lo expuesto.

ANEXOS

- ✚ Los señalados en el acápite de pruebas.
- ✚ Sustitución de poder a mi nombre.
- ✚ Copia cédula de ciudadanía y tarjeta profesional de la suscrita.
- ✚ Escritura Pública No. 803 del 16 de mayo de 2023 suscrita por el Representada Legalmente (suplente) de COLPENSIONES, Doctor, DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR, a la firma VENCE SALAMANCA LAWYERS GROUP representada legalmente por KARINA VENCE PELAEZ.

NOTIFICACIONES

La Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones en la carrera 10 No 72 - 33 piso 6 de la ciudad de Bogotá, así como al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

Las personales las recibiré en la secretaria de su Despacho, en mi oficina ubicada en Calle 93B # 11a-44 Edificio Parque 93-Oficina 404 de Bogotá D.C. / Tel.: 6226121 Cel. 3172577654 / E-mail: vs.ycarreno@gmail.com y notificaciones@vencesalamanca.co.

Del Señor Juez,



YELISETH CARREÑO QUINTERO
C.C. No. 1.065.649.382 de Valledupar
T.P. No. 274.071 del C.S. de la J.

Señores

JUZGADO 41 SECCIÓN CUARTA - ORAL ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

PROCESO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 11001333704120230010400

Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES

Cordial Saludo,

KARINA VENCE PELAEZ, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de Representante Legal de la Firma **VENCE SALAMANCA LAWYERS GROUP SAS**, identificada con el Nit No. 901046359-5, a quien LA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, Empresa Industrial y Comercial del Estado, organizada como Entidad Financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, le otorgó **PODER GENERAL** mediante Escritura Pública No. 803 del 16 de mayo de 2023; manifiesto a su Despacho que **SUSTITUYO** a la abogada **YELISETH CARREÑO QUINTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.649.382 expedida en Valledupar -Cesar, abogada titulada, inscrita y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 274.071 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura.

Solicito se reconozca personería adjetiva a la doctora **YELISETH CARREÑO QUINTERO**, en los términos en que me fue conferido.

Del Honorable Magistrado, atentamente,



KARINA VENCE PELAEZ

CC 42.403.532 de San Diego, César.

T.P. 81621 del C.S. de la J.

Acepto,



YELISETH CARREÑO QUINTERO

C.C. 1.065.649.382 expedida en Valledupar -Cesar.

T.P. 274.071 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.065.649.382**

CARREÑO QUINTERO

APELLIDOS

YELISETH

NOMBRES

Yeliseth Carreño
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **31-DIC-1992**

VALLEDUPAR
(CESAR)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.66

ESTATURA

O+

G S RH

F

SEXO

15-FEB-2011 VALLEDUPAR

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



P-1200100-00284546-F-1065649382-20110317

0026168167A 1

36311622



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES
CARREÑO QUINTERO
APELLIDOS:
YELISETH

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
GLORIA STELLA LÓPEZ JARAMILLO



UNIVERSIDAD
POPULAR DEL CESAR

FECHA DE GRADO
18/03/2016

CONSEJO SECCIONAL
CESAR

CEDULA
1065649382

FECHA DE EXPEDICION
12/08/2016

TARJETA N°
274071

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 198 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**



SGC861343991

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: OCHOCIENTOS TRES (803).

De fecha: DIECISEIS (16) de MAYO del año del año DOS MIL VEINTITRES (2023) otorgada en la NOTARÍA DOCE (12) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

PODER GENERAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

PODERDANTE

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES EICE

NIT. 900.336.004-7

Representada por DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR C.C. 79.983.390

APODERADO

VENCE SALAMANCA LAWYERS GROUP S.A.S. NIT. 901.046.359-5

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los dieciséis (16) día del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2.023), la suscrita YEIMMY PATRICIA SANCHEZ CATANEDA, Notaria Doce (12) Encargada del Círculo de Bogotá, D.C., de conformidad con la Resolución 4695 del 12 de mayo de 2023, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, da fe de que las declaraciones que contiene la presente escritura han sido emitidas por quienes las otorgan:

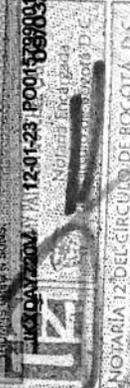
COMPARECIÓ CON MINUTA ESCRITA: DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, identificado con cédula de ciudadanía número CC 79.983.390 expedida en Bogotá D.C., de estado civil casado con sociedad conyugal vigente, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., en su condición de Representante Legal Suplente de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, EICE, con NIT. 900.336.004-7, calidad que acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, quien manifestó que en aplicación de los artículos 440 y 832 del Código de Comercio; el artículo 2142 del Código Civil y la Circular básica Jurídica Capítulo III Título I Parte 1 de la Superintendencia Financiera de Colombia, confiere poder general, amplio y suficiente a VENCE SALAMANCA LAWYERS GROUP S.A.S. CON NIT 901.046.359-5, en nombre y representación de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, EICE, con NIT. 900.336.004-7, en

República de Colombia

SGC861343991
PO015799001

8E8K2FGY4WJ2R4JA

BOGOTÁ 2023 MAY 16 12:41:23 PO015799001/2023



los siguientes términos: -----

CLÁUSULA PRIMERA. – Otorgo por el presente instrumento público **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a partir de la suscripción de la presente escritura a **VENCE SALAMANCA LAWYERS GROUP S.A.S. CON NIT 901.046.359-5**, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial, tendiente a la adecuada defensa de los intereses de la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, ante las Autoridades Judiciales y el Ministerio Público, realizando todos los trámites, actos y demás gestiones requeridas en los procesos o procedimientos en los cuales la administradora intervenga como parte pasiva, y que se adelanten en cualquier lugar del territorio nacional; facultad esta que se ejercerá en todas las etapas procesales y diligencias que se requieran atender ante las mentadas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Representante Legal Suplente de la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, EICE, con NIT. 900.336.004-7**, de conformidad con el inciso 6 del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece que *"tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda."* -----

CLÁUSULA SEGUNDA. – El representante legal de **VENCE SALAMANCA LAWYERS GROUP S.A.S. CON NIT 901.046.359-5**, queda expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para sustituir el poder conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código General del Proceso, teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES** -----

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá adelantarse con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, CLÁUSULA TERCERA.** – Ni el representante legal de **VENCE SALAMANCA LAWYERS GROUP S.A.S. CON NIT 901.046.359-5**, ni los abogados que actúen en su nombre podrán

TIPO DE REI
ENTIDAD OR
NOMBRE:
CORREC:
DIRECCION:
SOLICITUD
FECHA:
ACTOS:
OBSERVACI
INTERVINE
NOMBRE / CE
CORREC:
REPARTO
ACTA DE REI
FECHA:
NOTARIA:
CATEGORIA
HASH:
DESCRIPCION
DEPARTAMEN
MUNICIPAL
CANTIDAD
UNIDADES
MATRICULA



**ACTA DE REPARTO NOTARIAL
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**

TIPO DE REPARTO: Ordinario, Quinta Categoría

ENTIDAD OBLIGADA: Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones

NOMBRE: poderesjudiciales@colpensiones.gov.co

CORREO: Carrera 10# 72-13 torre A

DIRECCIÓN: SOLICITUD

FECHA: 2023-05-09 10:29:55

ACTOS: 00000409 - PODER POR ESCRITURA PUBLICA,

OBSERVACIONES: LA MATRICULÁ'A NO ES REAL, DADO QUE PERTENECE A UN PODER GENERAL PARA REPRESENTACION LEGAL

INTERVINIENTES

NOMBRE / CEDULA: Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones,900.336.004-7,Vence Salamanca Lawyers Group S.A.S.,901.046.359-5,

CORREO: poderesjudiciales@colpensiones.gov.co
info@vencesalamanca.co

REPARTO: 9813

ACTA DE REPARTO: 2023-05-09 11:56:11

FECHA: DOCE BOGOTA

NOTARIA: Ordinario, Quinta Categoría

CATEGORIA DE REPARTO: 50489406fc5e8ac5bb00fd03175ad640

HASH: CUNDINAMARCA - BOGOTA

DESCRIPCIÓN: BOGOTA

DEPARTAMENTO: 0

MUNICIPIO: 0

CUANTIA: 50C-00000

UNIDADES:

MATRICULAS:

La anterior información fue generada por el Sistema Integrado de Servicios y Gestión de la Superintendencia de Notariado y Registro.
Se expide en Bogotá, D.C., a 2023-05-10.

CARLOS ENRIQUE MELENJE HURTADO

Director de Administración Notarial

Verificar en sistema

https://servicios.supernotariado.gov.co/pdf/acta_reparto&50489406fc5e8ac5bb00fd03175ad640.pdf



SGC661343992

WF-JPYCH0TG2VJ13

09/03/2023





SGC461343993

803

2023

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3773099661621916

Generado el 11 de mayo de 2023 a las 10:26:02

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

en el ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

IDENTIFICACION: 900336004-7

NATURALEZA JURÍDICA: Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Acuerdo No 2 del 01 de octubre de 2009 Se crea bajo la denominación ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Colpensiones, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. La Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, se crea como una Empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, vinculada al Ministerio de la Protección Social, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Acuerdo No 9 del 22 de diciembre de 2011 La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el Sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

Resolución No 2012082076 del 28 de septiembre de 2012, la Superintendencia Financiera de Colombia no encuentra objeción para que Colpensiones inicie operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con prestación definida.

Decreto No 2011 del 28 de septiembre de 2012 Artículo 1. Inicio de operaciones. A partir de la fecha de publicación del presente decreto, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones inicia operaciones como administradora de Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Artículo 2. Continuidad en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida de los afiliados y pensionados en Colpensiones. Los afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), mantendrá su condición en la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, así como los derechos y obligaciones que tiene el mismo régimen. Los afiliados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, mantendrán su condición, derechos y obligaciones que tienen, en el mismo régimen administrado por Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, sin que ello implique una selección o traslado de régimen de Sistema General de Pensiones. Artículo 5 Pensiones Causadas. Las pensiones de los afiliados a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -Caprecom, causadas antes de la entrada en vigencia del presente decreto, serán reconocidas y pagadas por esta entidad, hasta tanto la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP), asuman dichas competencias.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Computador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

Página 1 de 4



**MINISTERIO DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO**



SGC461343993

12R14TX9RY8DQAO3

09/03/2023



Certificado Generado con el Pin No: 3773099661621916

Generado el 11 de mayo de 2023 a las 10:26:02

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

REPRESENTACIÓN LEGAL: La administración de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), está a cargo del Presidente, quien será su representante legal. PARAGRAFO 1. El Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), deberá cumplir con los requisitos de idoneidad exigidos por la Superintendencia Financiera de Colombia. Las ausencias temporales o definitivas del Presidente serán suplidas por el Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Legales, cualquiera de los Vicepresidentes o por el Gerente de Defensa Judicial de la entidad, siempre que cumplan con los requisitos del cargo. (Acuerdo 007 del 31 de agosto de 2021). **FUNCIONES DEL PRESIDENTE.** Son funciones en la prestación del Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, las siguientes: 1. Dirigir, coordinar, vigilar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al desarrollo del objeto de COLPENSIONES, directamente, a través de tercerización de procesos, mediante corresponsales o cualquier otro mecanismo que permita mayor eficiencia en la prestación del servicio, expidiendo los actos administrativos que se requieran para tal efecto. 2. Ejercer la representación legal de la Empresa. 3. Delegar o constituir apoderados especiales para la representación judicial y/o administrativa de COLPENSIONES. 4. Dirigir la formulación y ejecución de políticas y estrategias relacionadas con el manejo de la información y la comunicación externa y organizacional. 5. Dirigir las políticas, programas, planes y proyectos para el relacionamiento con los diferentes grupos de interés de COLPENSIONES y el cumplimiento de los objetivos institucionales. 6. Dirigir la gestión comercial de la Empresa, que involucre el diseño de mercadeo, la divulgación y capacitación, la afiliación de nuevas personas y la administración y fidelización de quienes ya se encuentran afiliados. 7. Dirigir la gestión integral de servicio al cliente en caminata a la atención de los ciudadanos, empleadores, pensionados y demás grupos de interés que permitan satisfacer de forma efectiva, sus necesidades. 8. Impartir directrices para el diseño e implementación del Sistema de Administración Integral de Riesgos, de acuerdo a la normatividad legal vigente y someterlo a la aprobación de la Junta Directiva. 9. Dirigir las políticas que en materia de Gobierno Corporativo adopte COLPENSIONES. 10. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el proyecto anual de presupuesto, los proyectos de adición y traslados presupuestales, con arreglo a las disposiciones orgánicas y reglamentarias sobre la materia. 11. Presentar para aprobación de la Junta Directiva los estatutos de COLPENSIONES, sus modificaciones y las condiciones generales de carácter salarial y prestacional de los trabajadores oficiales de COLPENSIONES. 12. Presentar a consideración de la Junta Directiva y para aprobación del Gobierno Nacional, las modificaciones a la estructura y a la planta de personal de COLPENSIONES. 13. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva los estados financieros y las operaciones de crédito de COLPENSIONES, de conformidad con las normas vigentes. 14. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el Código de Ética y Buen Gobierno, así como sus reformas o modificaciones, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y disponer lo pertinente para su conocimiento y aplicación al interior de COLPENSIONES. 15. Desarrollar y dirigir el cumplimiento de las decisiones y acuerdos de la Junta Directiva, ejecutarlas y rendir los informes que le sea solicitados. 16. Dirigir la ejecución presupuestal, comprometer y ordenar el gasto, suscribir los actos, y celebrar los contratos y convenios que se requieran para el normal funcionamiento de COLPENSIONES. 17. Nombrar y remover al personal de la Empresa que no corresponda a otra autoridad, dirigir los procesos de selección de personal, así como expedir los actos relacionados con la administración del mismo (tales como la distribución de personal, la suscripción y terminación de los contratos de trabajo, la expedición del manual de funciones y de competencias laborales y la creación o supresión de grupos internos de trabajo). La vinculación de los Vicepresidentes y los Jefes de Oficina de la Empresa deberá contar con la aprobación previa de la Junta Directiva. 18. Proponer para aprobación de la Junta Directiva, previo estudio técnico, la creación, supresión o fusión de Gerencias, Direcciones, Subdirecciones y Direcciones Regionales que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la Empresa. 19. Crear, modificar o suprimir puntos de atención y corresponsales que se requiera para el cumplimiento del objeto social. 20. Recomendar a la Junta Directiva la aceptación de cesiones y subrogaciones con Empresas Públicas. 21. Presentar para aprobación de la Junta Directiva el manual de contratación, con sujeción a lo previsto en la Ley. 22. Ejercer la función de control disciplinario interno en los términos de la Ley 734 de 2002 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. 23. Dirigir las políticas para el fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y la implementación, mantenimiento y mejora del Sistema Integrado de Gestión Institucional. 24. Dirigir las políticas de control de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo y demás actividades ilícitas, aprobadas por la Junta Directiva de Colpensiones que sean necesarias para el cumplimiento de la Empresa. 25. Rendir informes solicitados por las entidades de inspección, control y vigilancia y las demás autoridades a las cuales se les deba reportar información. 26. Las

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

Página 2 de 4



MINISTERIO DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO

Calle 7 No. 4 -
Conmutador:
www.superfin

Certifi

demás
estatut
escoge
Oficina
que fue
(Acuer
Que fig
persona

Ni

Ja

Fe

Jo

Fe

Javi

Feb

Dieg

Fede

Osc

Fede

María

Fecha

803

2023

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



SGC261343994

Certificado Generado con el Pin No: 3773099661621916

Generado el 11 de mayo de 2023 a las 10:26:02

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

más inherentes a la naturaleza de la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos. PARAGRAFO TRANSITORIO. Facultar al Presidente de COLPENSIONES por única vez, para escoger y contratar de los servidores públicos que hoy ocupan cargos de Vicepresidentes y Directores de Oficina Nacional en forma permanente, que surtieron los procesos de selección propios de la Administradora y que fueron aprobados por la Junta Directiva, para ocupar los cargos de Vicepresidentes y Jefes de Oficina. (Decreto 106 del 01 de marzo de 2017).

que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Jaime Dussan Calderon Fecha de inicio del cargo: 26/01/2023	CC - 12102957	Presidente
Jorge Alberto Silva Acero Fecha de inicio del cargo: 14/12/2017	CC - 19459141	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019001331-000 del día 8 de enero de 2019, la entidad informa que con documento del 17 de diciembre de 2018 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 01-2019 del 11 de enero de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Javier Eduardo Guzmán Silva Fecha de inicio del cargo: 21/12/2018	CC - 79333752	Suplente del Presidente
Diego Alejandro Urrego Escobar Fecha de inicio del cargo: 10/02/2022	CC - 79983390	Suplente del Presidente
Oscar Eduardo Moreno-Enriquez Fecha de inicio del cargo: 11/07/2019	CC - 12748173	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2020289549-000 del día 1 de diciembre de 2020, que con documento del 12 de noviembre de 2020 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 019 del 12 de noviembre de 2020. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
María Elisa Moron Baute Fecha de inicio del cargo: 21/03/2019	CC - 49790026	Suplente del Presidente



SGC261343994

MO3KE58Y9QQBQPVB

09/03/2023



Notaria Encargada 09/03/2023
del Circuito de Bogotá D.C.
NOTARIA BOGOTÁ D.C.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

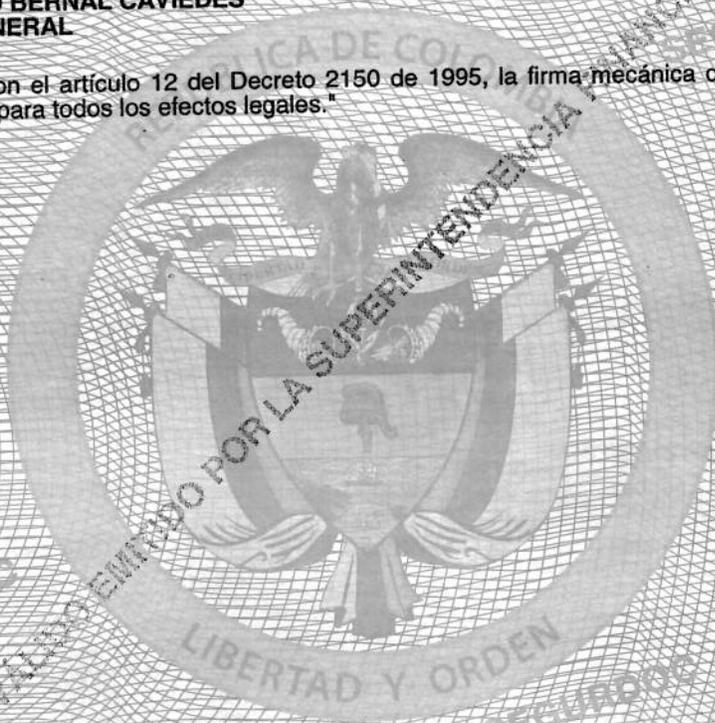
Certificado Generado con el Pin No: 3773099661621916

Generado el 11 de mayo de 2023 a las 10:26:02

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este documento tiene plena validez para todos los efectos legales."





CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 14 de abril de 2023 Hora: 15:22:41
Recibo No. AA23979385
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2397938526CA1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: VENCE SALAMANCA LAWYERS GROUP S.A.S
Nit: 901046359 5 Administración : Direccion Seccional De Impuestos De Bogota
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 02771634
Fecha de matrícula: 25 de enero de 2017
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 30 de marzo de 2023
Grupo NIIF: Grupo II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 93 B 11 A 44 Of 404 Edificio Parque 93
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: info@vencesalamanca.co
Teléfono comercial 1: 6226121
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: 3172577654

Dirección para notificación judicial: Calle 93 B 11 A 44 Of 404 Edificio Parque 93
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: info@vencesalamanca.co
Teléfono para notificación 1: 9372013
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67



SGC961343995

IBMWYSEY2H8166Q

09/03/2023



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 14 de abril de 2023 Hora: 15:22:41
Recibo No. AA23979385
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2397938526CA1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Documento Privado del 17 de enero de 2017 de Accionista Único, inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de enero de 2017, con el No. 02179421 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada VENCE & SALAMANCA ABOGADOS ASOCIADOS SAS.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 02 del 1 de febrero de 2019 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 5 de marzo de 2019, con el No. 02431427 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de VENCE & SALAMANCA ABOGADOS ASOCIADOS SAS a VENCE SALAMANCA LAWYERS GROUP S.A.S.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto social principal servicios de asesoría y consultoría jurídica y actuar como gestora de negocios y representante de empresas y empresarios nacionales y extranjeros, para lo cual los profesionales del derecho a ella vinculados podrán actuar como abogados y consejeros legales y prestar asesoría y asistencia legal en todas las ramas del derecho, a toda clase de clientes públicos y privados, en Colombia y en el exterior, por todos los medios lícitos que estén disponibles, incluidos los medios electrónicos, con estricta sujeción a las normas legales que regulan el ejercicio de la profesión de abogado y a los principios éticos que la orientan. En desarrollo de su objeto social la sociedad podrá, entre otras actividades: 1) Representar los intereses propios, así como los de sus clientes, ante toda clase de personas, entidades y



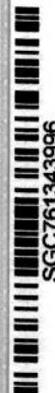
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 14 de abril de 2023 Hora: 15:22:41
Recibo No. AA23979385
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2397938526CA1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

organizaciones, públicas y privadas, nacionales y extranjeras, incluidas todas clase de entidades pertenecientes a todas y cualesquiera ramas del poder público a nivel nacional, departamental, municipal y distrital. La Procuraduría General de la República, la Fiscalía General, la Contraloría general de la República, la Defensoría del Pueblo, el Congreso de la República y adelantar ante ellas todas y cualesquiera gestiones lícitas para los fines y en cargos propios y los que le hayan sido encomendados; 2) Celebrar y ejecutar toda clase de actos, contratos u operaciones sobre toda clase de activos, tangibles e intangibles, bienes muebles, inmuebles, que guarden relación directa de medio a fin con el objeto social de la sociedad, y todas aquellas que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones legales o convencionales derivadas de la existencia y de las actividades desarrolladas por la sociedad; 3) Adquirir a cualquier título toda clase de bienes y activos, cederlos y transferirlos a cualquier título, constituir toda clase de gravámenes sobre ellos, celebrar por cuenta propia o ajena contratos la sociedad tendrá por objeto social la realización de todas y cada una de las operaciones y actos de comercio que a continuación se expresan: Prestación de servicios profesionales en las áreas de derecho; en toda clase de proceso o trámite judicial o administrativo ante las diferentes entidades públicas y privadas, realización de estudios socioeconómicos de impacto ambiental contemplados en la Ley 99 93 o aquellas que las modifiquen adiciones o contemplen avalúos, levantamientos topográficos, planos, trámites administrativos contemplados en la Ley 160 de 1.994, o aquellas que las modifiquen adición o contemplen, asesorías, consultorías e investigaciones en seguridad privada y alta dirección de seguridad, gestiones y trámites en materia de comercio exterior, importaciones y exportaciones, trámites aduaneros e impuestos nacionales, asesorías en tales materias a entidades públicas o privadas y de todos aquellos actos conexos o complementarios de mismo objeto social. Podrá así mismo realizar toda clase de operaciones bursátiles, adquirir acciones, ser accionista en otras sociedades de similar objeto social, comprar o vender toda clase de bienes, muebles e inmuebles, Prestar asesorías a entes territoriales, empresas y operadores de servicios públicos domiciliarios AAA, correspondientes a la adopción de normas internacionales de información financiera, con sus componentes contables y operativos empresariales, para servicios públicos domiciliarios en todo su componente o área contable financiera; desarrollar procesos de elaboración o actualización de estratificaciones socio económica para las áreas urbanas,



SGC761343996

XSM404YMKC48F2MB

09/03/2023

NOTARIA PATRICIA JANCICZKASTA

12

Notaria Encargada
del Circuito de Bogotá D.C.

NOTARIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 14 de abril de 2023 Hora: 15:22:41
Recibo No. AA23979385
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2397938526CA1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

corregimientos y centros poblados, para servicios públicos, ajustadas a la normatividad legal vigente y los lineamientos establecidos por los entes de cada sector de conformidad con lo señalado en el Decreto 007 de 2010; proyección y diseño de programas de ahorro y uso eficiente de agua ajustados a la Ley 373 del 1997; actualizaciones de conformidad con el Decreto 2981 de 2013 y todos los procesos y procedimientos técnico legales requeridos por los operadores de servicios públicos domiciliarios. Prestar asesorías jurídicas o legales, ejercer defensas técnicas, procesos de cobro coactivo, demandas y procesos administrativos y todos los procesos jurídicos legales civiles, penales, comerciales, de familia, sucesiones y demás. Amparados y desarrollados por la normatividad del sector. En el desarrollo del objeto social podrá realizar las siguientes actividades o actuaciones: 1) Recibir y establecer poderes, autorizaciones y delegaciones legales. 2) Establecer contratos y convenios de asesoría jurídica integral, empresarial o institucional con personas civiles, jurídicas, públicas o privadas. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren relacionadas con el objeto mencionado así como cualesquiera actividades similares, conexas complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio la industria de la sociedad.

CAPITAL

*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$500.000.000,00
No. de acciones : 500.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$250.000.000,00
No. de acciones : 250.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$250.000.000,00
No. de acciones : 250.000,00



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 14 de abril de 2023 Hora: 15:22:41
Recibo No. AA23979385
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2397938526CA1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Valor nominal : \$1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la Sociedad por Acciones Simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien tendrá un suplente denominado representante legal suplente, designado por la Asamblea General de Accionistas.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

Por Acta No. 02 de la Asamblea de Accionistas, del 01 de febrero de 2019, registrado el 5 de marzo de 2019 bajo el número 02431428 del libro IX, de conformidad con el Artículo 75 del Código General del proceso fueron inscritos como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es).

Nombre:
Karina Vence Peláez
Nombre:

Identificación:
C.C. 42.403.532
Identificación:



SGC561343997

BK7QBQV2EUR86M2

09/03/2023

Notaria Encargada:
del Circuito de Bogotá D.C.
NOTARIA DE BOGOTÁ, D.C.



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 14 de abril de 2023 Hora: 15:22:41
Recibo No. AA23979385
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2397938526CA1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Andrés Upegui Escobar	C.C. 1.128.275.594
Nombre:	Identificación:
Daivan Javier Sierra López	C.C. 84.074.516
Nombre:	Identificación:
Julie Carolina Armenta Calderón	C.C. 1.129.569.941
Nombre:	Identificación:

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Documento Privado del 17 de enero de 2017, de Accionista Única inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de enero de 2017 con el 02179421 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal	Karina Vence Pelaez	C.C. No. 00000004240333

Por Acta No. 06 del 15 de octubre de 2021, de Accionista Única inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de octubre de 2021 con No. 02755694 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Suplente	Francisco Fernando Guerrero Bustos	C.C. No. 0000010736045

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Acta No. 02 del 1 de febrero de 2019 de la Asamblea de Accionistas	02431427 del 5 de marzo 2019 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 14 de abril de 2023 Hora: 15:22:41
Recibo No. AA23979385
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2397938526CA1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6910

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 897.271.376

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6910

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.



SGC361343998

N400K8G394440X14

09/03/2023

Notaria Encargada del Circuito de Bogotá D.C.

NOTARIA DE REPRESENTACIÓN DE BOGOTÁ, D.C.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 14 de abril de 2023 Hora: 15:22:41
Recibo No. AA23979385
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2397938526CA1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 25 de octubre de 2021. Fecha de envío de información a Planeación : 8 de mayo de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.


CONSTANZA PUENTES TRUJILLO



recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones por ningún concepto. -----
Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, por parte del representante legal y de los abogados sustitutos que actúen en nombre de VENCE SALAMANCA LAWYERS GROUP S.A.S. CON NIT 901.046.359-5, sin la autorización previa, escrita y expresa del representante legal principal o suplente de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones. -----

CLÁUSULA CUARTA. - Al representante legal y a los abogados sustitutos que actúen en nombre de VENCE SALAMANCA LAWYERS GROUP S.A.S. CON NIT 901.046.359-5, les queda expresamente prohibido el recibo o retiro de las órdenes de pago de depósitos judiciales que se encuentren a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, con NIT. 900.336.004-7. -----

----- (HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA) -----

ADVERTENCIA: SE ADVIERTE QUE EL PRESENTE MANDATO SE TENDRA POR TERMINADO EN CASO DE PRESENTARSE UNA DE LAS CAUSALES CONTEMPLADAS EN EL ARTICULO 2189 DEL CODIGO CIVIL. -----

EL (LA) COMPARECIENTE HACE CONSTAR QUE: -----

- 1) Ha verificado cuidadosamente su(s) nombre(s) y apellido(s), estado(s) civil(es), el número de su documento de identificación, y aprueba este instrumento sin reserva alguna, en la forma como quedó redactado ya que ha revisado, entendido y ha aceptado las obligaciones en él contenidas. -----
- 2) Las declaraciones consignadas en este instrumento corresponden a la verdad y en consecuencia asume la responsabilidad de lo manifestado en caso de utilizarse esta escritura con fines ilegales. -----
- 3) Conoce la ley y sabe que el Notario responde por la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no por la veracidad de las declaraciones la otorgante ni por la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento. En consecuencia el Notario no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes, en tal caso éstos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura. -----

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: Leída ésta escritura por el (la) compareciente



PO015799002

SGC161343999

2PYE22UGTEJCZEWK

12-01-23 PO015799002/2023

NOTARIA 12 DE



y habiéndosele hecho las advertencias sobre las formalidades legales y trámites de rigor, le imparte su aprobación en constancia firma y el Notario la autoriza. -----

El presente instrumento público se extendió en las hojas de papel notarial números: PO015799001 / PO015799002 / -----

DERECHOS NOTARIALES: (Resolución 0387 del 23 de Enero de 2023)
..... \$74.900.00.- -----
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO: \$7.950.00.- -----
FONDO NACIONAL PARA EL NOTARIADO: \$7.950.00.- -----
I.V.A...... \$37.658.00.- -----

DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR

C.C 79.983.390 de Bogotá

Actuando como representante legal Suplente de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, EICE, con NIT. 900.336.004-7

Teléfono :2170100 ext.: 1680

E-MAIL: poderesjudiciales@colpensiones.gov.co

Firma Autorizada fuera del Despacho Notarial (Artículo 12 del decreto 2148 de 1983)

YEIMMY PATRICIA SANCHEZ CASTAÑEDA
NOTARIA DOCE (12) (E) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Rad. 0915 / 2023. Julieth PODERES

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOT DEL CIRCULO
YEIMMY PATRICIA SANCHEZ CASTAÑEDA
NOTARIA DOCE (12) (E) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.



SGC781344000

NOTARÍA 12

Bogotá

ES FIEL Y PRIMERA (1) COPIA DE LA ESCRITURA 803 DE MAYO 16 DE 2023, TOMADA DE SU ORIGINAL, QUE SE EXPIDE EN DIEZ 10 HOJAS, - DEC. 960/70 ART. 80 - MODIFICADO ART. 42 DEC. 2163/70 - ART. 41 DEC. 2148/83 -, CON DESTINO A:

EL INTERESADO

BOGOTA D.C.

17 de mayo de 2023

PROTOCOLO 2



YEIMMY PATRICIA SANCHEZ CASTAÑEDA
NOTARIA DOCE (12) ENCARGADA
RESOLUCION 4695 DEL 12 DE MAYO DE 2.023 SNR

Calle 95 No. 11A-59 TELEFONO 7399310
info@notaria12bogota.com



SGC781344000

PN5VA896KN3432QR

09/03/2023

NOTARIA 12 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

COPIA DE LA ESCRITURA 803 DE MAYO 16 DE 2023

República de Colombia

COPIA DE LA ESCRITURA 803 DE MAYO 16 DE 2023

YEIMMY PATRICIA SANCHEZ CASTAÑEDA
NOTARIA DOCE (12) ENCARGADA
RESOLUCION 4695 DEL 12 DE MAYO DE 2023 SNR

HONORABLE

**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA**

Atn. Dra. Lilia Aparicio Millan.

E. _____ S. _____ D. _____

RADICACIÓN NO: 11001 33 37 041 2023 00133 00
DEMANDANTE: Betancourt Montoya Asociados Ltda.
DEMANDADO: Bogotá D.C.–Secretaría Distrital de Hacienda.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA.

DIEGO ALEJANDRO PEREZ PARRA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.207.148 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 171.560 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en esta ciudad, actuando en nombre y representación de Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Hacienda, me dirijo al Honorable Despacho que usted preside, en procura de oponerme a las pretensiones de la demanda de la referencia y esgrimir contestación a la misma dentro del proceso del asunto, según se expone a continuación; para el evento atentamente solicito el reconocimiento de personería.

I. PRESENTACIÓN.

La parte actora desarrolla las siguientes pretensiones:

1. Que se declare la nulidad de la Resolución No. DDI-021409 del 21 de noviembre de 2022, “Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración” con radicado 2022EE545739.
2. Que se declare la nulidad de la Resolución No. DDI-01300 del 31 de mayo de 2021 con radicado 2021EE078934, “Por la cual se resuelve una solicitud de devolución y/o compensación”.

A título de restablecimiento del derecho:

A título de restablecimiento del derecho se solicita ordenar devolver los valores pagados en exceso los cuales ascienden a Ciento Cincuenta Y Siete Millones Cuatrocientos Ochenta Y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$157,489,000), de la siguiente forma:

- Por la vigencia 2016, la suma de Sesenta y nueve millones novecientos sesenta y siete mil pesos M/Cte. (\$69,967,000).

- Por la vigencia 2017, la suma de Ochenta y siete millones quinientos veintidós mil pesos M/Cte. (\$87'522.000).

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS FUNDAMENTOS DE HECHO.

AL HECHO 1 y 2: ES CIERTO.

AL HECHO 3: ES CIERTO, conforme se encuentra determinado por parte de mi representada en el expediente administrativo, específicamente en la Resolución No. DDI-001300.

AL HECHO 4: ES CIERTO, conforme se encuentra determinado por parte de mi representada en el expediente administrativo, específicamente en la Resolución No. DDI-001300.

AL HECHO 5: ES CIERTO, conforme se encuentra acreditado en la Resolución N.º 43184 del 20/10/2020.

AL HECHO 6: NO ME CONSTA que, la Resolución 43184 de 20 de octubre de 2020, hubiera sido notificada en las condiciones señaladas por la contraparte, pues solo se aporta el acto administrativo, y no se evidencia la manera en que le fue allegado.

AL HECHO 7: ES CIERTO que, la Resolución 43184 de 20 de octubre de 2020, fue proferida por parte de “La Subgerente De Información Económica De La Unidad Administrativa Especial De Catastro Distrital –UAECD” por lo que, nos atenemos al tenor literal de la misma.

AL HECHO 8: NO ES UN HECHO, es la cita de la Resolución 43184 de 20 de octubre de 2020, por lo que nos atenemos a su tenor literal.

AL HECHO 9: NO ME CONSTA, pues dentro de las pruebas aportadas por la contraparte, no se evidencia la constancia de notificación de dicha resolución, por lo que, me atengo a lo probado dentro del proceso.

AL HECHO 10: ES CIERTO.

AL HECHO 11: ES CIERTO.

AL HECHO 12: ES CIERTO, toda vez que la fecha en que se radicó la solicitud de devolución y compensación por pago en exceso del impuesto predial unificado por las vigencias 2016 y 2017, en lo concerniente al predio con CHIP AAA0217LSRJ, por parte del contribuyente, fue el 21 de enero de 2021 mediante radicales No. 2021ER007891 y 2021ER007899.

AL HECHO 13: ES CIERTO.

AL HECHO 14: ES CIERTO.

AL HECHO 15: NO ES UN HECHO, es una apreciación subjetiva por parte del demandante, a la par es de señalar que mi representada procedió conforme a la normatividad y con pleno respeto a los derechos y garantías fundamentales del contribuyente.

AL HECHO 16: ES CIERTO que, mediante correo electrónico recibido el 03/02/2022 y radicado No. 2022ER028091 del 07/02/2022, la parte accionante interpuso el recurso de reconsideración.

AL HECHO 17: ES CIERTO que, mediante Auto No. 2022EE050108 del 21/02/2022, se inadmite el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución DDI-01300 por (i) carecer de calidad para actuar, (ii) falta de presentación personal y (iii) oportunidad; acto que fue notificado personalmente a la doctora INGRID VANESSA GONZÁLEZ GUERRA.

AL HECHO 18: ES CIERTO que, dentro del término otorgado en el citado Auto, a través de escrito recibido por correo electrónico el 23/03/2022 y radicado con el No. 2022ER094613 del 25/03/2022, subsanó las citadas causales de inadmisión, entre ellas, la de oportunidad para interponer el recurso de reconsideración.

AL HECHO 19: ES CIERTO, y nos atenemos al tenor literal de la Resolución No. DDI-021409 del 21 de noviembre de 2022

III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES.

Me opongo a todas y cada una de ellas por cuanto, como se demostrará en el transcurso del proceso, la Resolución No. DDI-021409 del 21 de noviembre de 2022, y la Resolución No. DDI-01300 del 31 de mayo de 2021, fueron expedidas conforme a lo ordenado en la Constitución, la Ley y la doctrina, por lo que, ruego al Honorable despacho tener en cuenta que, los derechos tributarios a favor del Estado, son la base financiera de los servicios que presta a la comunidad y por ello es indispensable que tengan un debido cumplimiento como garantía de prosperidad, progreso económico y bienestar general. Esto no quiere decir de manera alguna, que la administración quiera imponer su posición dominante frente al contribuyente o que quiera desconocer sus derechos y garantías fundamentales, todo lo contrario, pretende mantener el cumplimiento de una obligación tributaria que se generó en cabeza del demandante, pero atendiendo siempre al espíritu de justicia

IV. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS CARGOS DE LA DEMANDA.

Inicio afirmando que las actuaciones realizadas por la Dirección Distrital de Impuestos (DIB), en el presente asunto se encuentran sujetas a la Constitución y a la Ley tributaria. Por ello, no se puede acceder a las pretensiones planteadas por el accionante, ya que las decisiones que dieron origen a los actos administrativos demandados y los mismos actos en sí, se encuentran fundados en una realidad fáctica que lleva al convencimiento del origen legal y constitucional al negar la solicitud de devolución por pago en exceso realizada por la parte accionante, esto se afirma con base en la íntegra actuación adelantada por la oficina de instancia, el análisis acucioso de los argumentos expuestos por el demandante, las normas aplicables al caso y el acervo probatorio que fue juiciosamente revisado según lo que reposa en el expediente que dió como resultado las decisiones censuradas en el presente asunto.

En este entendido, se tiene que hay plena legalidad de los actos administrativos que son objeto del presente litigio, toda vez que la administración no puede actuar conforme a la interpretación personal que haga cualquier particular cuyo interés personal se encuentra en juego, ya que por el contrario se procede con total sujeción a las normas jurídicas y doctrina que regulan cada caso en particular.

Siendo así que, en este caso, la Administración atendió de manera estricta todos los procedimientos, estableciendo la situación fiscal real del contribuyente, por lo que, en uso de sus facultades legales procedió a negar la solicitud de la empresa demandante.

V. DEL CASO CONCRETO.

Es de precisar su señoría que, en el presente acápite se hará un desarrollo íntegro con respecto a todos los cargos formulados en la demanda, puesto que se acreditará la legalidad de los actos administrativos.

FRENTE AL PRIMER CARGO QUE CONSIDERA QUE SE VULNERA EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

En el presente proceso se tiene que, mi representada en todo momento procedió conforme a la normatividad vigente al momento de la causación del impuesto en discusión, circunstancia que conlleva a que se procediera conforme a pleno respeto por las garantías constitucionales, por lo que las pretensiones de la demanda no tienen mérito alguno de prosperar pues hay que señalar que las decisiones que toma la Administración Tributaria están fundadas en los principios que orientan las actuaciones administrativas, en especial, el debido proceso.

- **Pronunciamiento frente a la consideración de violación al artículo 29 constitucional- por inaplicación del artículo 4 de la Ley 601 de 2000 y lo referente a la firmeza de la declaración privada.**

En primera medida es importante verificar la oportunidad para presentar la declaración y/o pago del impuesto predial unificado por las vigencias 2016 y 2017, obteniendo los siguientes plazos:

RESOLUCIÓN*	FECHA DE VENCIMIENTO PARA DECLARAR	VIGENCIA
RESOLUCIÓN SDH-000054 del 28/12/2015	01/07/2016	2016
RESOLUCIÓN SDH-000459 del 16/12/2016	16/06/2017	2017

Consultado del Estado de Cuenta del impuesto predial unificado del inmueble con CHIP AAA0217LSRJ, se constata la fecha, forma y pagos efectuados por el contribuyente por los años gravables 2016 y 2017 y además, si existe en la cuenta saldos a favor vigentes, veamos:

MOVIMIENTO EN CUENTA						DECLARACION Y ACTOS				TOTALES	
AÑO	TIPO DOC.	STICKER	ESTADO	IDENTIFICACIÓN CONTRIBUYENTE	FECHA PRESENTA/	IMPUESTO LIQUID.	SANCION LIQUID.	TOTAL PAGADO		TOTAL DEUDA	SALDO A FAVOR VIGEN
								SFC	TP		
2016	DEC.	09070300130861	INA	NIT-860511957	21/06/2016	61,882,000	0	0	0	0	0
	DEC.	13136010301055	ACT	NIT-860511957	27/06/2016	61,882,000	0	0	0	0	0
	DEC.	13136010306482	INA	NIT-860511957	11/11/2016	0	0	0	70,909,000	0	0
	DEC.	13136010330645	INA	NIT-860511957	24/11/2017	563,000	0	0	803,000	0	0
	DEC.	13136010399660	INA	NIT-860511957	04/12/2020	942,000	0	0	0	0	0
	RDC	DDI-001300	ACT	NIT-860511957	17/06/2021	0	0	0	0	0	0
2017	DEC.	13136010324801	INA	NIT-860511957	12/06/2017	87,883,000	0	0	0	0	0
	DEC.	13136010330638	ACT	NIT-860511957	24/11/2017	87,883,000	0	0	99,295,000	0	0
	DEC.	13136010399678	INA	NIT-860511957	04/12/2020	361,000	0	0	0	0	0
	RDC	DDI-001300	ACT	NIT-860511957	17/06/2021	0	0	0	0	0	0

*Imágenes Estado de Cuenta impuesto predial CHIP AAA0217LSRJ años 2016 y 2017

De la información que reporta el estado de cuenta y de la oportunidad -plazos para presentar las declaraciones y/o efectuar el pago de las obligaciones tributarias emanadas del impuesto predial unificado vigencias 2016 y 2017 del inmueble con CHIP AAA0217LSRJ, se establece que el contribuyente (sujeto pasivo), presentó en oportunamente las declaraciones privadas del impuesto predial unificado por las vigencias 2016 y 2017, y que NO existen saldos a favor en dichas vigencias, que deban ser devueltos y/o compensados por la Administración, como refleja la cuenta.

En ese sentido, se aclara al recurrente que, para conceder la devolución por pago en exceso, se deben reflejar dichos valores en el estado de cuenta, y en el presente caso, si bien existen sendas declaraciones que técnicamente son consideradas como correcciones a la inicial no se evidencia, un saldo a favor, razón por la cual la solicitud de devolución fue negada.

Ahora bien, entre los argumentos por parte de la accionada junto con las pruebas allegadas bajo el radicado No. 2021ER007891 con el cual el contribuyente solicitó la devolución y/o compensación en cuestión, se encuentra que la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital -UAECD, profirió la Resolución No. 43184 del 20/10/2020, por medio de la cual modificó, entre otros, los avalúos catastrales de las vigencias 2016 y 2017 para el predio con CHIP AAA0217LSRJ, así:

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve una solicitud de revisión de avalúo catastral"

Conforme a lo expuesto, esta Subgerencia corregirá y fijará los avalúos catastrales del predio objeto de la solicitud de revisión para las vigencias 2016, 2017, 2018 2019 y 2020.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Decisión. Retirar para el predio identificado en las consideraciones de la presente resolución el siguiente avalúo catastral:

No	NOMENCLATURA	CHIP	VIGENCIA	AVALUO
1	KR 3 52A 20 IN 6	AAA0217LSRJ	2020	\$3.086.554.000
			2019	\$3.086.554.000
			2018	\$2.840.659.000
			2017	\$2.663.118.000
			2016	\$1.952.953.000

Artículo 2. Fijación del avalúo catastral. Fijar para el predio identificado en las consideraciones de la presente resolución los siguientes avalúos catastrales:

No	NOMENCLATURA	CHIP	VIGENCIA	AVALUO
1	KR 3 52A 20 IN 6	AAA0217LSRJ	2020	\$33.756.000
			2019	\$32.677.000
			2018	\$31.182.000
			2017	\$30.114.000
			2016	\$28.536.000

Solicitud de revisión de avalúo presentada por el contribuyente ante la autoridad catastral el 09/07/2019, y acto administrativo - Resolución No. 43184 del 20/10/2020, notificado el 04/11/2020 de manera electrónica, como muestra la trazabilidad emitida por el Sistema Integrado de Información Catastral – SIIC /Control y seguimiento de trámites – pasos, veamos:

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL
CONSULTA ESTADO TRAMITES

27/10/2022 SIIC
CTRAMEST.FMB

Año Radicación: 2019 Radicación No: 714976 Fecha: 09/07/2019 Id Cal: Aplicación: 5

Dirección Real: KR 3 52A 20 IN 6 Código Postal: 110231
 Código de Sector: 008215 11 26 0000 00000 Número Predial Nat: 110010182021500110026000000000
 Solicitante: C 19487362 FRANCISCO BETANCOURT MONTOYA APODERADO
 Dirección Postal: KR 13 63 39 OF 211 Código Postal: 110231
 Depto. Origen: BOGOTÁ D.C. Ciudad Origen: BOGOTÁ
 Relación: Teléfono: 6400225 Email: fbm@betancourt-montoya.com
 Autoriza notificación electrónica: SI AUTORIZA NO AUTORIZA
 Autoriza envío de comunicaciones por medio electrónico: SI AUTORIZA NO AUTORIZA Verificación Calidad Solicitante
 Referencias 1 y 2:
 Referencias 3 y 4:
 Trámite: 42 REVISION AVALUO
 Subsidio Apelación: Fecha:
 Dependencia: 110821 ENTREGAS
 Observaciones: SOLICITA REVISION AVALUO 2018-2019 Y ANTERIORES SEGUN OFICIO

RADICACION: 2019 - 714976 TRAMITE: REVISION AVALUO

Nro.	Dependencia	Actividad	Entrada	Salida	Días
1	Subg. Participacion Y Atencion Ciu	Radificacion	2019/07/09	2019/07/09	0
2	Subg. Participacion Y Atencion Ciu	Radificacion En Transferencia	2019/07/09	2019/07/10	1
3	Subgerencia Informacion Economica	Radificacion En Transferencia	2019/07/10	2019/07/16	4
4	Subgerencia Informacion Economica	Estudio Previo	2019/07/16	2019/10/15	62
5	Subgerencia Informacion Economica	Pendiente Asignar Funcionario	2019/10/15	2020/01/17	42
6	Subgerencia Informacion Economica	Estudio Tecnico	2020/01/17	2020/02/17	21
7	Subgerencia Informacion Economica	Control Calidad Asignacion De	2020/02/17	2020/05/20	63
8	Gerencia Juridica	Radificacion En Transferencia	2020/05/20	2020/05/30	6
9	Gerencia Juridica	Radificacion En Estudio Y Trami	2020/05/30	2020/08/11	46
10	Gerencia Juridica	Pendiente Firma Responsable Ar	2020/08/11	2020/09/28	33
11	Subgerencia Informacion Economica	Radificacion En Transferencia	2020/09/28	2020/10/02	4
12	Gerencia Juridica	Radificacion En Transferencia	2020/10/02	2020/10/08	4
13	Subgerencia Informacion Economica	Radificacion En Transferencia	2020/10/08	2020/10/09	1
14	Subgerencia Informacion Economica	Actualizar Resolucion Puntual	2020/10/09	2020/10/20	6
15	Subgerencia Informacion Economica	Termino Revision Avaluos	2020/10/20	2020/10/21	1
16	Subgerencia Informacion Economica	Estudio Final	2020/10/21	2020/10/27	4
17	Subgerencia Informacion Economica	Pendiente Firma Responsable Ar	2020/10/27	2020/10/27	0
18	Centro Documentacion	Enviada Para Custodio De Exped	2020/10/27	2020/10/27	0
19	Entregas	Transf. A Entregas/Notificacio	2020/10/27	2020/10/29	2
20	Entregas	Pendiente Notificacion Electro	2020/10/29	2020/11/02	1
21	Entregas	Elaboracion Notificacion Elect	2020/11/03	2020/11/04	2
22	Entregas	Notificacion Electronica	2020/11/04		457

Así las cosas, para el presente caso es importante señalar el procedimiento que deben seguir los contribuyentes cuando se pretende la revisión de los avalúos de los predios por parte de la Unidad Administrativa de Catastro Distrital.

El artículo 4° de la Ley 601 de 2000, exige que el propietario o poseedor del inmueble eleve la solicitud de revisión de avalúo con fines tributarios ante la Autoridad Catastral. Una vez se obtenga decisión favorable donde se modifique el valor del avalúo, el propietario o poseedor, puede presentar su denuncia fiscal dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la decisión de revisión, corrigiendo la declaración inicialmente presentada sin necesidad de trámite adicional alguno, tal como lo prescribe la norma:

ARTÍCULO 4º. Para efectos tributarios, el propietario o poseedor podrá hasta el 15 de mayo del respectivo año gravable, solicitar revisión a las autoridades catastrales de los avalúos de formación, actualización o conservación de acuerdo con los procedimientos que regulan la materia.

Subrayado declarado inexecutable por Sentencia Corte Constitucional 1251 de 2004.

Parágrafo. Los contribuyentes podrán, dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de la decisión de revisión de que trata el presente artículo, corregir la declaración inicialmente presentada sin necesidad de trámite adicional alguno.

Aunado lo anterior, se debe tener en cuenta el término de firmeza de la declaración a luz del artículo 24 del Decreto 807 de 1993, que reseña:

Artículo 24.- Firmeza de la Declaración Privada. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. También quedará en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

De acuerdo con lo anotado, y teniendo en cuenta que, las declaraciones presentadas en los años 2016 y 2017 adquirieron firmeza antes de la fecha en que el contribuyente presentará su solicitud de revisión catastral (**09/07/2019**), el recurrente tenía plazo para presentar la solicitud de revisión de avalúo, si fuera del caso, **HASTA EL 01/07/2018 POR LA VIGENCIA 2016 Y HASTA EL 16/06/2019 POR LA VIGENCIA 2017**, con lo cual se hubiera suspendido el término de firmeza de las declaraciones quedando supeditado al fallo de revisión de avalúo; términos que sintetiza la Oficina de Cuentas Corrientes y Devoluciones en el acto recurrido, así:

objeto	vigencia	Fecha de presentación declaración	Plazo máximo vigencia	Termino dos (2) años firmeza	Fecha presentación Revisión UAECD
AAA0217LSRJ	2016	21/06/2016	01/07/2016	01/07/2018	09/07/2019
AAA0217LSRJ	2016	27/06/2016	01/07/2016	01/07/2018	09/07/2019
AAA0217LSRJ	2017	12/06/2017	16/06/2017	16/06/2019	09/07/2019

Lo anterior, expuesto más ampliamente en el Concepto Memorando 1237 de junio de 2016, emitido por la Subdirección Jurídico Tributaria perteneciente a esta Dirección, así:

(...) Ahora bien, debido a lo anterior, al iniciarse el procedimiento de la revisión del avalúo catastral contenido en la Ley 601 de 2000, la firmeza de la declaración tributaria deberá quedar suspendida, por cuanto la base gravable, es uno de los elementos del tributo, elemento que estaría en discusión.

Al respecto de los elementos del tributo, ha dicho la Corte Constitucional en la Sentencia C-569/00:

“El principio de certeza en materia tributaria, que surge como consecuencia lógica del de legalidad, tiene, según lo expuesto, la finalidad de garantizar que todos los elementos del vínculo impositivo entre los administrados y el Estado estén consagrados inequívocamente en la ley, bien porque las normas que crean el tributo los expresan con claridad, o porque en el evento en que una disposición remite a otra para su integración, es posible identificar dentro del texto remitido el sujeto activo, el sujeto pasivo, el hecho gravable, la base gravable y la tarifa del gravamen

De lo anteriormente expuesto, se puede concluir que es necesario que los elementos del tributo estén plenamente determinados para poder predicar su existencia.

Como ya se mencionó, uno de los elementos determinantes del tributo es la base gravable establecido mediante el Avalúo Catastral, por tanto, cuando el contribuyente, en ejercicio del procedimiento especial contenido en la Ley 601 de 2000, haga uso de la revisión del avalúo, el término de los dos años para la firmeza de las declaraciones tributarias contemplado en el artículo 24 del Decreto 807 de 1993, quedará suspendido hasta tanto la Unidad Administrativa Especial de

Catastro Distrital profiera la resolución de la revisión del avalúo; de tal manera, que los mismos continuarán su conteo una vez sea declarada y se encuentre debidamente ejecutoriada la resolución que modifica el avalúo.

De lo anterior, se puede establecer que la suspensión de la firmeza aplica y opera única y exclusivamente cuando se hace uso del procedimiento especial descrito en la Ley 601 de 2000, con el fin de garantizar al contribuyente los principios descritos anteriormente el debido proceso, entonces, cuando se inicia el procedimiento de revisión de avalúo y para que opere dicha suspensión es necesario:

- El contribuyente presente solicitud descrita en la Ley 601 de 2001, ante la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital.*
- Que La Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital decida a favor del contribuyente.*
- Que la Resolución proferida por Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital quede ejecutoriada*

Una vez esté en firme dicha resolución, se reanudará el término, a toda suerte, que los dos años para la firmeza de las declaraciones tributarias contemplado en el artículo 24 del Decreto 807 de 1993, continuarán su conteo una vez se encuentre en firme la resolución que modifique su avalúo.

En conclusión , cuando el contribuyente haga uso del proceso especial de revisión contenido en la Ley 601 de 2000, referido a la revisión del avalúo; el efecto en el término de los dos años para la firmeza de las declaraciones tributarias contemplado en el artículo 24 del Decreto 807 de 1993, es el de suspensión, es decir que los términos de la firmeza de la declaración, no cuentan durante el tiempo en que la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital emplee para proferir la resolución, pero los mismos continuarán su conteo una vez se encuentre en firme y debidamente ejecutoriada la resolución que le fue favorable al contribuyente. (...)

Se tiene entonces, que para aquellos casos en donde la base gravable del impuesto predial unificado no corresponda a la realidad y de ella resulte una carga económica superior a la que debía soportar el contribuyente, la Ley 601 de 2000 otorgó a favor del contribuyente la facultad

para solicitar a la Autoridad Catastral la corrección de dicho avalúo imponiéndose el deber de corregir su declaración inicial, una vez modificado el avalúo, dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de la decisión de revisión de avalúo.

La negativa por la firmeza de las declaraciones privadas y la inexistencia de los saldos a favor, no se trata de una simple formalidad, ni que se le esté dando prevalencia a lo formal sobre lo sustancial como lo aduce el demandante. Las normas tributarias establecen de forma clara los términos de firmeza de las declaraciones y en virtud de ello existe un procedimiento con términos para corregir las declaraciones privadas en virtud de un fallo de revisión de avalúo que disminuya la base gravable del impuesto predial unificado.

Así las cosas, para determinar la existencia de los pretendidos saldos a favor **EL CONTRIBUYENTE, DEBIÓ PRESENTAR LA SOLICITUD DE REVISIÓN DE AVALÚO ANTES DE LA FIRMEZA DE SUS DECLARACIONES PRIVADAS**, que conforme al artículo 24 del Decreto 807 de 1993, es de dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, con lo cual los motivos de inconformidad del recurrente referentes al artículo 4 de la 601 de 2000, prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, no están llamados a prosperar, al no estarse vulnerando el mandato constitucional.

Por lo anterior, resulta inaceptable que teniendo el contribuyente ahora demandante, los mecanismos legales para corregir sus denuncias fiscales, como el dispuesto en el artículo 20 del Decreto 807 de 1993, en concordancia con el artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional, solicite unilateralmente los supuestos pagos en exceso, situación completamente fuera de la órbita de las normas tributarias, para así compensar los yerros declarados a la Administración, y adicionalmente su actuación tardía ante la Autoridad Catastral que evidencia el demérito y desacato a la legislación Colombiana y al deber y obligación Constitucional de que toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes, en concordancia con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 4º de la misma Constitución, que dispone que *“es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”*.

En cuanto lo dicho por el recurrente de que se pretende un enriquecimiento injustificado por parte de la Administración Tributaria, se indica que si el contribuyente o responsable no corrige la declaración tributaria y hace uso del derecho a solicitar el saldo a favor dentro del término establecido por el legislador, pierde el derecho a la devolución del mismo, sin que pueda discutir que ese hecho genera un enriquecimiento injustificado, ya que la causa de extinción está contemplada en la ley, teniendo en cuenta que el contribuyente tenía el mecanismo

previsto en la normatividad para realizar el proceso de corrección aludido y generar el saldo en la cuenta corriente, motivo de inconformidad que no está llamado a prosperar.

De modo que, las apreciaciones realizadas por la contraparte, propende saltarse la normatividad operante para su beneficio, cuando es evidente que la Administración Tributaria Distrital, procedió conforme lo estipulado plenamente en la ley y no le fueron vulneradas bajo ningún parámetro sus derechos fundamentales, pues fue debido a su falta de diligencia, la razón por la cual su derecho feneció.

- De las no discusiones de las declaraciones de correcciones generadas por el demandante.

Es de señalar al H. despacho que, es evidente dentro de los actos administrativos cuya nulidad se pretende, la plena sujeción a la normatividad, pues contrario a las manifestaciones hechas por parte del demandante, la entidad a la que represento, procedió conforme a sus facultades previstas en la ley, pues no es cierto que la misma impuso sus atribuciones de fiscalización de manera arbitraria.

Debido a que, no se puede evitar las características propias de las declaraciones tributarias como actos jurídicos generadores de efectos, de modo que, el régimen del procedimiento tributario distrital ha estipulado un momento perentorio en el cual ni la Administración ni el declarante pueden efectuar ni las verificaciones, ni las correcciones o modificaciones que le competen; y es ahí cuando se habla que la declaración ha adquirido firmeza.

También conviene recordar que el estudio de la solicitud de devolución realizada por la Oficina de Cuentas Corrientes y Devoluciones de la Subdirección de Recaudación y Cuentas Corrientes, fundamentó su decisión conforme a los principios que orientan las actuaciones administrativas en especial aquellos del debido proceso, de la buena fe, la función administrativa y de la contradicción, profiriendo su decisión conforme a los hechos que aparezcan demostrados en el expediente.

Por lo que, al momento de verificar los soportes allegados por parte del demandante, se observó que las declaraciones presentadas para los años 2016 y 2017 del inmueble identificado con CHIP AAA0217LSRJ adquirieron firmeza de conformidad con las normas vigentes en su momentos y posterior a esto, el contribuyente presentó la solicitud de revisión ante la autoridad catastral, situación que no permitió que se configurara una suspensión de términos de firmeza en las declaracione presentadas inicialmente, por cuanto LAS DECLARACIONES SE

ENCONTRABAN EN FIRME, razón por la cual fue negada la solicitud de devolución y/o compensación.

FRENTE AL CARGO QUE CONSIDERA QUE MEDIA FALSA Y FALTA DE MOTIVACIÓN

En primer lugar, es importante aclarar que no media falsa motivación, en la medida que para negar la solicitud elevada por el contribuyente ahora demandante se tuvieron en cuenta las normas que rigen la materia y que son las llamadas a soportar jurídicamente tal negativa, además, desde el punto de vista fáctico la Administración Tributaria incluyó y analizó todos los supuestos hechos y circunstancias que fueron expuestas por el contribuyente, lo cual conllevó a las respectivas decisiones en sede administrativa.

Por ello, contrario a lo establecido por la parte actora, la administración en aras de determinar con claridad la realidad tributaria de la entidad demandante, realizó un análisis completo de los argumentos esgrimidos junto con la interpretación armónica de las normas de carácter tributario, inclusive, el marco normativo citado por parte del contribuyente fue plenamente desarrollado por mi prohijada, como se puede evidenciar en el expediente.

En consecuencia, el no interpretar las normas conforme a los intereses de la parte demandante, no vicia de nulidad los actos administrativos, ya que la administración no puede actuar conforme a la interpretación personal que haga cualquier particular cuyo interés personal se encuentra en juego, por lo cual, no hubo una decisión injustificada por parte de mi representada y mucho menos un abusó de su posición dominante, ya que al valorar la realidad real y material de la empresa conforme a derecho se tomó las debidas decisiones.

Además, contrario a lo señalado por parte del accionante, sí se dio aplicación a la Ley 601, con el respectivo análisis y justificación para determinar la negativa de la solicitud, sin embargo, la contraparte justifica el presente cargo, al no fallar en pro de sus intereses y se toma como si la normatividad no hubiera sido aplicada, apreciación que es equívoca, toda vez que, la Administración Tributaria atendió de manera estricta todos los procedimientos, estableciendo la situación fiscal real del contribuyente y en uso de sus facultades legales procedió a negar la solicitud elevada por el demandante, al determinar que no era posible acceder a su pretensión.

Por ello, no hay ningún desconocimiento de la ley y la jurisprudencia, puesto que se evidencia la buena fe en las actividades desarrolladas por la Administración Tributaria Distrital, al momento de expedir las resoluciones, toda vez que, *“la regla de la buena fe resulta aplicable*

en las diversas instancias en que transcurre el procedimiento administrativo, como conjunto de trámites y formalidades que debe observar la Administración en el ejercicio de la función administrativa”¹, lo cual se surtió a cabalidad, en virtud de que la administración procedió en aras de mantener un orden justo y permitir el goce efectivo de los derechos y oportunidades de los asociados.

Bajo ese tenor, en ninguna circunstancia existió alguna duda probatoria a favor del contribuyente, pues se tuvo plena certeza de que lo pretendido por ésta no le era aplicable, de modo que, su señoría, los argumentos esgrimidos en el presente acápite deben ser desestimados, al ser meras apreciaciones subjetivas.

Por tal razón, y en concordancia con los argumentos expuestos en respuesta a los cargos anteriores, se demuestra que efectivamente no se está negando al contribuyente algo que no estuviera contemplado por la ley, por ello, las pretensiones del apoderado de la empresa accionante no tienen sustento jurídico, pues la solicitud de declarar la nulidad de los actos administrativos, es contraria a la constitución y a la ley, toda vez que, los mismos, cumplen con los requisitos para tener plena vida jurídica y total exigibilidad, en el entendido que no vulnera ninguna garantía o principio, al aplicar adecuadamente la normatividad que rige el caso en concreto.

FRENTE A LA CONDENA EN COSTAS

Esta carga económica que comprende los gastos y expensas debidamente acreditados que han sido sufragados durante el proceso, por lo que es necesario recordar que en aquellos casos en los cuales se demuestre que existe un interés general como es el caso que nos ocupa, no debe condenarse en costas.

Por lo que, la Secretaría Distrital de Hacienda al ser una autoridad pública que defiende la prevalencia del interés general y garantiza la efectividad de los principios, derechos y deberes que tienen que ver con el pago correcto y oportuno de los impuestos, siendo éstos el sustento para brindar los bienes y servicios públicos que necesita la comunidad, de modo que, se persigue una finalidad constitucionalmente legítima ya que las actuaciones de mi representada se hacen en base al cumplimiento de los fines del estado, motivo por el cual se puede establecer exenciones en el pago de costas.

¹ El Principio De La Buena Fe Como Rector Del Ejercicio De La Función Pública. Marcelo Laborde Goñi. Revista De Derecho Público - Año 25 - Número 50 - Diciembre 2016 - Pp. 35-71.

Ahora bien, el artículo 188 del CPACA, establece:

“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”

El precitado artículo remite en este tema al C.P.C. hoy, C.G.P; el cual en su artículo 365 determina las reglas a las que debe sujetarse la condena en costas, de la siguiente manera: (...) *“Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”*. de ello, que en atención, que en la demanda, no se encuentra ninguna prueba que acredite los gastos en que incurrió la parte actora para el desarrollo del proceso, por tanto mal puede condenarse en costas a mi representada en la medida en que no hay acusación alguna que lo justifique.

VI. EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. CARGA DE LA PRUEBA

En primer lugar, la legislación tributaria consagra circunstancias y hechos que deben ser probados por el contribuyente, es decir, que por mandato legal se le asigna la carga de la prueba, como es el caso de los artículos 786 al 791 del Estatuto Tributario Nacional, que establece las circunstancias especiales que deben ser probadas por el contribuyente, sin perjuicio de otras disposiciones, como ocurre con el artículo 749 del inciso 1º del mismo Estatuto cuando señala que; “(...) el contribuyente debe probar tales circunstancias”, y es que probar es, aportar al proceso oportunamente y por los medios aceptados legalmente, los motivos o razones tendientes a llevar al convencimiento acerca de la veracidad de los hechos alegados.

Por otro lado, el onus probandi ('carga de la prueba') es una expresión latina del principio jurídico que señala quién está obligado a probar un determinado hecho ante los tribunales. Siendo en el caso del Derecho tributario quien pretenda hacer valer su derecho, deberá probar los hechos constitutivos del mismo.

Por lo que, para el caso en concreto, no se desvirtúa por parte del apoderado de la entidad accionante, la indebida actuación de la administración, toda vez que, todos los actos administrativos que se expidieron con ocasión al proceso fueron esgrimidos de acuerdo a la ley,

la doctrina y lo probado por parte del accionante, de ahí que la situación, determinada por la administración, con ocasión a la situación fáctica real del inmueble, al momento de los hechos, objeto del impuesto predial y la situación tributaria del demandante fue determinada conforme a la situación jurídica real.

Sucesivamente, y de acuerdo con la argumentación realizada en el acápite anterior, todos los actos administrativos que se profirieron con ocasión a la solicitud de devolución de saldos se produjeron en un procedimiento de acuerdo a las facultades conferidas a la Secretaría de Hacienda, por lo que, la afirmación de que se actuó de manera contraria al Procedimiento Tributario es contrario a la realidad.

2. LEGALIDAD DEL PROCESO ADMINISTRATIVO EN CUESTIÓN.

En el caso en concreto se tiene que, hay plena legalidad en todos los actos administrativos que se profirieron con ocasión a la solicitud de devolución de saldos, como bien lo indica el Honorable Consejo de Estado, en Sentencia de Rad.11001-03-25-000-2016-01017-00, del 31 de enero de 2019, con Magistrado Ponente: Dr. César Palomino Cortés, respecto a la legalidad de los actos administrativos y sus elementos esenciales;

“Doctrinariamente se ha considerado que el acto administrativo tiene como elementos esenciales los de existencia, que han sido ubicados en el órgano y su contenido; los de validez, que son relativos a la voluntad y las formalidades o el procedimiento, y la eficacia u oponibilidad, sumergidas en las ritualidades para hacerlo eficaz y capaz de producir efectos jurídicos.

Al referirnos a la validez de un acto administrativo, se hace alusión a la conformidad que este tiene con el ordenamiento jurídico, consecuencia del respeto a la legalidad o del sometimiento a las exigencias del derecho vigente, o en otras palabras, se refiere al valor que tiene el acto administrativo cuando quiera que es confrontado con los preceptos legales, los cuales generan acatamiento por parte de los administrados en la medida en que rigen las relaciones entre ellos y el Estado.

En lo que respecta a la existencia del Acto Administrativo, la Corte Constitucional ha considerado que está ligada al momento en que la voluntad de la administración se manifiesta a través de una decisión. De forma que, el Acto Administrativo existe desde el momento en que es producido por la administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De

igual manera, la existencia del Acto Administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada a su publicación o notificación.

De lo anterior, se deduce que la existencia del acto está aparejada a un requisito de tiempo, de forma y de efectos. Y es, en este último requisito donde la Corte Constitucional hace recaer la sinonimia de los efectos que produce la existencia a la consideración de ser un acto eficaz (...).

Los requisitos de existencia del Acto Administrativo, conlleva entonces la aparición de elementos subjetivos como objetivos, de tal manera que para que nazca el acto como tal se necesita de un órgano que lo profiera, una declaración de ese sujeto, un objeto sobre el cual recae tal declaración, un motivo por el cual se realiza, la forma que ella tiene y la finalidad que persigue, lo cual, de observarse, resultarían ser comunes a todos los actos jurídicos estatales.”

Es así como, la Administración no tuvo inconveniente en aclarar los motivos y/o razones fundadas que dieron como efecto todas las resoluciones que se dieron con ocasión a la solicitud de devolución y/o compensación por supuesto pago en exceso, precisando que no se ha afectado ningún derecho de la parte demandante con la expedición de los mismos y mucho menos se ha dejado de lado la aplicación íntegra de los principios rectores de la ley tributaria.

Habiendo puesto de manifiesto estas estipulaciones normativas y fácticas es válido afirmar que, la Secretaría Distrital de Hacienda cumplió a cabalidad con las formalidades correspondientes para la expedición de todas las resoluciones y comunicaciones que dieron como efecto la negación de la solicitud devolución y/o compensación, por lo que se cumple con los requisitos legales, con la motivación debida y con un análisis adecuado de la situación fáctica del objeto del impuesto predial y de la condición del accionante para el mismo, situación que ya fue desarrollada y explicada.

Así las cosas, se destaca que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no tiene mérito de prosperar en el presente asunto, pues como ya se ha dicho, ni hay una vulneración indebida de algún interés de la entidad demandante que sea legítimamente protegido por la ley o la constitución, ni mucho menos se puede afirmar una vulneración de la ley, en términos formales y sustanciales.

VII. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Solicito respetuosamente al Honorable Juzgado, se sirva declarar probadas las excepciones propuestas y todas aquellas excepciones de mérito que no hubiesen sido presentadas, pero que hayan sido de acuerdo con la ley, debidamente probadas dentro del proceso que nos ocupa, de conformidad con el aforismo latino iura novit curia.

VIII. SOLICITUD

Por las razones anteriormente expuestas, y teniendo en cuenta que no hubo ninguna violación al ordenamiento jurídico, solicito al Honorable Juzgado, no acceder a las pretensiones de la demandante.

IX. PRUEBAS DOCUMENTALES

Se allega enlace (link) en donde podrán ser descargados los antecedentes administrativos, que dieron origen a los actos censurados dentro del presente proceso;

https://drive.google.com/drive/folders/1HD_fd1nFDQtby3mMs2EGuJXyKXWdYFsa?usp=s_haring

X. ANEXOS:

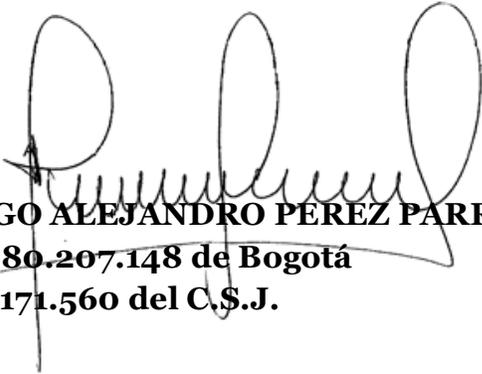
Poder a mi favor, razón por la cual me relevo de hacer presentación personal a la contestación de la demanda. - Anexos del poder-

XI. NOTIFICACIÓN

Recibiré notificaciones en la Carrera 30 No. 25-90 Piso 10 Dirección Jurídica de la Secretaría de Hacienda.

Así mismo, solicito que todas las actuaciones que se surtan en el trámite del proceso en primera y segunda instancia, sean notificadas a mi correo electrónico: perezdiego.abogado@gmail.com

Atentamente,



DIEGO ALEJANDRO PÉREZ PARRA
C.C. 80.207.148 de Bogotá
T.P. 171.560 del C.S.J.



**HONORABLE
JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA
E. S. D.**

Radicación No.: 11001333704120230013300
Demandante: Betancourt Montoya Asociados Ltda.
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Hacienda.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.154.120, en calidad de Subdirector de Gestión Judicial de la Secretaría Distrital de Hacienda, acorde con lo estipulado mediante Resolución No. SDH-000626 del 26 de octubre de 2021, en ejercicio de la función de representación judicial y extrajudicial en los procesos que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que la Secretaría Distrital de Hacienda expida, realice o en que incurra o participe, en los cuales los organismos de la Administración Central del Distrito Capital y del Sector de las localidades tengan interés, confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **DIEGO ALEJANDRO PÉREZ PARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.207.148 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 171.560 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente y ejerza la defensa de los derechos de la Entidad en el proceso de la referencia.

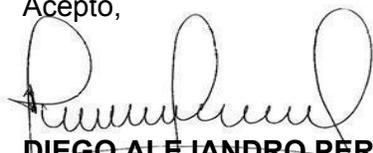
El apoderado queda facultado para actuar en las diligencias, notificarse, transigir y conciliar, previo trámite interno en el Comité de Conciliación de la Secretaría Distrital de Hacienda, contestar la demanda, solicitar pruebas, proponer nulidades, interponer recursos, recibir, sustituir, reasumir y en general todo lo relacionado con las actuaciones a que hubiere lugar para el cumplimiento del mandato y la defensa de los intereses del Distrito Capital – Secretaría Distrital de Hacienda, en especial las consagradas en el artículo 77 del C.G.P.

Atentamente,

 Firmado digitalmente
por JOSE FERNANDO
SUAREZ VENEGAS

JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS
C.C. No. 79.154.120

Acepto,


DIEGO ALEJANDRO PÉREZ PARRA
C.C No. 80.207.148
T.P No. 171.560 del C. S. de la J.

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311
PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195
NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA



*RESOLUCION No. SDH-000626
26 DE OCTUBRE DE 2021*

“Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y se termina un encargo”

EL SECRETARIO DISTRITAL DE HACIENDA

en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto 1083 de 2015 modificado por el Decreto 648 de 2017, el Decreto Distrital 101 de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 5º de la ley 909 de 2004 señala la clasificación de los empleos, disponiendo como una de las excepciones a los de carrera administrativa, aquellos de libre nombramiento y remoción.

Que los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, establecen que las vacantes definitivas de los empleos de libre nombramiento y remoción, serán provistas mediante nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que el empleo de libre nombramiento y remoción denominado **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial de la Dirección Jurídica**, de la planta de empleos de la Secretaría Distrital de Hacienda, se encuentra vacante de manera definitiva; por tanto, debe ser provisto con una persona que cumpla con los requisitos exigidos para su desempeño, los cuales se encuentran señalados en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Hacienda.

Que mediante **memorando No. 2021IE02033201 del 13 de octubre de 2021**, suscrito por el Secretario Distrital de Hacienda se solicitó en la Subdirección del Talento Humano, el nombramiento ordinario del señor **JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.154.120 en el cargo de libre nombramiento y remoción denominado **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial de la Dirección Jurídica**.

Que de conformidad con la certificación de cumplimiento de requisitos del 14 de octubre de 2021, expedida por la Subdirección del Talento Humano (E), **del señor JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.154.120, cumple con los requisitos y el perfil requerido para ser nombrado en el empleo denominado **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la**





RESOLUCION No. SDH-000626
26 DE OCTUBRE DE 2021

“Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y se termina un encargo”

Subdirección de Gestión Judicial de la Dirección Jurídica, de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Hacienda.

Que, en el presupuesto de gastos e inversiones de la Entidad para la vigencia fiscal en curso, existe apropiación presupuestal disponible en los rubros de factores constitutivos de salario y contribuciones inherentes a la nómina, para respaldar las obligaciones del referido empleo.

Que mediante Resolución No. DGC-000815 del 06 de octubre de 2021, se encargó en empleo de **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial** a la señora **CLARA LUCÍA MORALES POSSO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.863.893, quien ocupa el empleo de Asesor Código 105 Grado 05, ubicado en el Despacho del Secretario Distrital de Hacienda, desde el 07 de octubre de 2021 y hasta el 05 de noviembre de 2021 o hasta que sea provisto el cargo.

Que conforme a lo anterior, se hace necesario terminar el encargo y proceder a la provisión definitiva del empleo de **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial**.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Nombrar al señor **JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.154.120, en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial**, de la planta de empleos de la Secretaría Distrital de Hacienda.

ARTÍCULO 2º. Como consecuencia de lo anterior, dar por terminado, a partir de la fecha de la posesión del señor **JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**, el encargo de la señora **CLARA LUCÍA MORALES POSSO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.863.893 en el empleo de **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial**, realizado mediante la Resolución No. DGC-000815 del 06 de octubre de 2021, quien continuará desempeñando el cargo de Asesor Código 105 Grado 05, ubicado en el Despacho del Secretario Distrital de Hacienda.



RESOLUCION No. SDH-000626
26 DE OCTUBRE DE 2021

“Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y se termina un encargo”

ARTÍCULO 3º. El presente nombramiento cuenta con saldo de apropiación presupuestal suficiente para respaldar las obligaciones por concepto de factores constitutivos de salario y contribuciones inherentes a la nómina durante la vigencia fiscal en curso.

ARTÍCULO 4º. Comunicar el contenido de la presente resolución a **JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.154.120 y a **CLARA LUCÍA MORALES POSSO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.863.893.

ARTÍCULO 5º. La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, a los

JUAN MAURICIO RAMÍREZ CORTÉS
Secretario Distrital de Hacienda

Aprobado por:	Diana Consuelo Blanco Garzón– Subsecretaria General	
Aprobado por:	Gina Paola Soto Chinchilla – Directora de Gestión Corporativa	Firmado digitalmente por GINA PAOLA SOTO CHINCHILLA
Revisado por:	Tania Margarita López Llamas – Subdirectora del Talento Humano (E)	Tania López
Proyectado por:	Luis Fernando Balaguera Ramírez – Profesional Especializado - Subdirección del Talento Humano	



ACTA DE POSESIÓN No. 00000480

En la ciudad de Bogotá D. C. a los once (11) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en atención a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 y mediante el uso de medios electrónicos, **JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.154.120** toma posesión del cargo de Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial de la Dirección Jurídica para el cual fue nombrado mediante **Resolución No. SDH-000626 del 26 de octubre de 2021**, con efectividad desde el **11 de noviembre de 2021**.

Para la presente posesión, se verificó el cumplimiento de los requisitos que autorizan el ejercicio de este y se prestó el juramento de rigor, bajo cuya gravedad el posesionado ha prometido cumplir los deberes que el cargo le impone y defender la Constitución y las Leyes.

Presentó Cédula de Ciudadanía No. 79.154.120

OBSERVACIONES: Ninguna.

En constancia se firma,

LA DIRECTORA DE GESTIÓN CORPORATIVA

Firmado digitalmente por
GINA PAOLA SOTO
CHINCHILLA



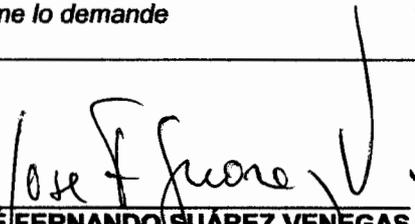
GINA PAOLA SOTO CHINCHILLA

JURAMENTO

Ante el pueblo de Colombia e invocando la protección de Dios, juro cumplir los deberes que me imponen la Constitución y las leyes, defender los intereses de la patria, aplicando con honestidad, justicia y equidad las normas, y prometo entregar lo mejor de mi mismo para contribuir a la construcción de una moderna y eficiente administración hacendaria, que sea soporte del desarrollo económico y social del Distrito Capital.

Si fuere inferior a mi compromiso que la ciudad y la sociedad me lo demande

EL POSESIONADO:



JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS

(La firma aquí impuesta y el medio utilizado le son aplicables los efectos jurídicos señalado en artículo 7 de la Ley 527 de 1999 y del Decreto 2364 de 2012)

Aprobado por:	Lina Marcela Melo Rodríguez – Subdirectora del Talento Humano	Lina Marcela Melo Rodríguez Firmado digitalmente por Lina Marcela Melo Rodríguez
Proyectado por:	Luis Fernando Balaguera Ramírez - Profesional Especializado Subdirección del Talento Humano	Firmado digitalmente por Luis Fernando Balaguera Ramírez

314290

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

17-1560-D1

11/08/2008

18/07/2008

Tarjeta No.

Fecha de
Expedición

Fecha de
Grado

DIEGO ALEJANDRO

PEREZ PARRA

80207148

Cédula

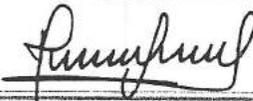
CUNDINAMARCA
Consejo Seccional

LIBRE/BOGOTA
Universidad




Angelino Lizcano Rivera

Presidente Consejo Superior de la Judicatura



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

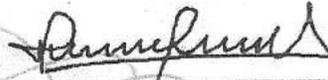
NUMERO **80.207.148**

PEREZ PARRA

APELLIDOS

DIEGO ALEJANDRO

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO

21-AGO-1982

**IBAGUE
(TOLIMA)**

LUGAR DE NACIMIENTO

1.82

A+

M

ESTATURA

G.S. RH

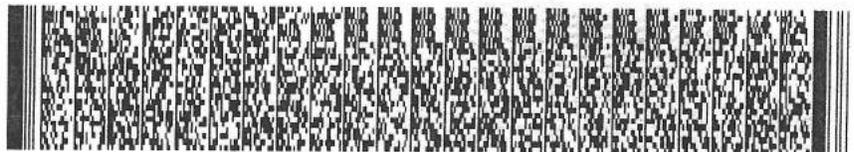
SEXO

04-SEP-2000 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00280171-M-0080207148-20110209

0025721495A 1

1431176599